ñía del Norte, ni á cualquiera otra, de peaje, participación, recargo ó aumento de ninguna especie; y sancionando, por último, la imposición del recargo de 22 y pico céntimos de peseta por tonelada (sobre los 62 y pico convenidos), por exigencias de un servicio pactado exclusivamente entre Portugalete y el Norte, en unas tarifas combinadas, respecto de las cuales «Sierra» no ha tenido ni tiene intervención ni acción de ningún género.

3.° *Error de hecho y derecho, en relación con los arts. 1.282, 1.281 y 1.283 del C. c., y S. de 24 Nov. 1887,* porque la sentencia, desentendiéndose de lo concreto del compromiso escrito, busca para rectificarlo una supuesta intención de los contratantes en hechos de los mismos que de ninguna suerte se relacionan con el punto discutido, y que, por tanto, no pueden esclarecer ó rectificar las opiniones contrarias de los litigantes en la interpretación contradictoria de sus respectivas obligaciones, y la aplicación del texto del convenio por todos aceptado, resultando el error que en este motivo se invoca, de la carta del director de «The Sierra», fecha 15 Dic. 1900, de la confesión judicial del director de Portugalete, de las declaraciones de los testigos y de todos los documentos compulsados, que de ninguna manera son congruentes ni se refieren al particular preciso de si los vagones de «The Sierra» debían ser arrastrados desde Bilbao á Olaveaga por Portugalete, conforme á la tarifa propuesta por esta última Empresa en 15 Enr. 1901, ó por las particulares del Norte con Portugalete de 1885, 1887 y 1895, absolutamente desconocidas del recurrente antes y después del 15 Enr. 1901.

4.° *Error de hecho y derecho, con infracción del art. 1.262 del Código civil,* al interpretar erróneamente la carta de 15 Dic. 1900 del director de «The Sierra», concediéndole eficacia como determinante de un compromiso concreto sobre el arrastre de los minerales de Sierra, desde el *empalme* del Norte y Portugalete hasta Olaveaga y por el precio de 0,6225 pesetas, siendo así que por una parte, en el caso más desfavorable para la Sociedad recurrente, la carta de su director no podía tener consecuencias mientras no apareciera la contestación terminante de la Compañía recurrida aceptando la supuesta proposición, y que, por otra parte, el sentido de aquella carta está perfectamente explicado por el primer párrafo de la de 15 Enr. 1901, que hablando siempre condicionalmente, supone que su propuesta (no otra anterior) *sería* estimada.

5.° *Art. 1.256 del C. c.,* por cuanto la sentencia deja la interpretación y cumplimiento del contrato y de sus condiciones al arbitrio de uno de los contratantes, Compañía de Portugalete.

6.° *Arts. 1.100 y 1.101 del C. c.*, en el sentido de sancionarse en la sentencia recurrida la reconvención hecha por Portugalete contra «The Sierra», siendo así que si esta última Compañía ha dejado de enviar minerales á la línea férrea y cargaderos de Portugalete, se debe pura y exclusivamente á que esta Empresa ferroviaria, en una obligación recíproca, ha dejado de cumplir lo que le correspondía en punto á precios y condiciones bien determinadas en el contrato escrito en las cartas de Enr. á Jun. 1901.

7.° *Art. 1.225 del C. c.*, por negar el fallo el debido valor á los documentos privados suscritos por el director de Portugalete, estableciendo el precio de 0,6225 pesetas por tonelada desde Bilbao á Olaveaga, por no haber dicha Empresa realizado prueba directa alguna y porque los documentos aportados, posteriores á la carta del director de «The Sierra» de 15 Dic. 1900, no sólo no son opuestos al texto de aquellas cartas, sino que ni se referían á ellas; y

8.° *Arts. 51, 57, 54 y 50 del C. de C.*, que, en términos generales y salvas precisas excepciones, hacen aplicables los preceptos del Código civil en materia de contrato y su interpretación, á los contratos mercantiles.

El Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al recurso.

Doctrina.—*Si bien resulta acreditada la existencia de determinados convenios entre las Compañías de ferrocarriles del Norte y de Bilbao á Portugalete, al que hay que atender, para la resolución del actual pleito, es al celebrado entre ésta, con su propia personalidad independiente de la de aquélla, y la Sociedad «The Sierra», para deducir del mismo su alcance, transcendencia, obligaciones y derechos que mutuamente quisieron imponerse y reconocerse, puesto que en él para nada intervino la Compañía del Norte, ni la Sociedad «The Sierra» se entendió con ésta.*

Aparece, en primer término, notorio y hasta evidente que las verdaderas bases para el contrato ultimado se consignan en la carta de 15 Enr. 1901, donde la Compañía de Portugalete estableció las condiciones del transporte por su línea, solicitado por la Sociedad «Sierra» en la de 15 Dic. 1900, y no en la de esta fecha, ya que sobre aquélla giraron las ulteriores contestaciones hasta ultimar su compromiso en 23 May. del mismo año 1901, sin que pueda, por lo tanto, suponerse que la Compañía de Portugalete limitara su compromiso de transporte desde el empalme y no desde la estación de Bilbao-Abando-Norte, dados los términos de la expresada carta de Enr. 1901, en la que, según queda expuesto, prescindió de la propuesta que hacía «The Sierra» desde el empalme, porque así, sin duda, creyó conveniente á sus intereses para la fijación de los precios.

Esto sentado, y cualesquiera que sean las estipulaciones convenidas entre las Compañías de Portugalete y del Norte para la combinación de sus servicios é inteligencia encontrada que acerca de ellas pudieran tener una y otra Compañía, lo cierto é indudable es que á la Sociedad «Sierra» no se le podía obligar á más de lo convenido con la Compañía de Portugalete, y que á ésta es á la que correspondía el fijar los precios del transporte, tener en cuenta aquellas estipulaciones, debiendo, consiguientemente, recaer sobre ella las consecuencias de cualquiera equivocación cometida, ya que «The Sierra» únicamente con la Compañía de Portugalete trataba, y como en el contrato á que se refiere el actual pleito y recurso no se contiene reserva alguna que signifique liberación para ésta de cualquier reclamación de la Compañía del Norte por virtud de las estipulaciones reguladoras de la combinación de servicios, es manifiesto que dicha Compañía de Portugalete, y no la Sociedad «Sierra» es la responsable de tales reclamaciones, habiendo la Sala sentenciadora, al no entenderlo así, infringido la ley del contrato, las reglas de interpretación y la apreciación de las pruebas á que se refieren todos los motivos del recurso, con exclusión del 6.°, aun cuando el 5.° no implique el arbitrio que el recurrente supone, derivándose los errores, en cuanto á la prueba, de la equivocada interpretación y alcance dados á las cartas en que se acredita el contrato, de cuya equivocación parten las consideraciones meramente racionales que se hacen en la sentencia recurrida en apoyo de su estimación.

La circunstancia de que haya sido la Compañía del Norte, y no la de Portugalete, la que exigiese y cobrase el exceso sobre los precios de transporte convenido, es meramente accidental, y absolutamente en nada desvirtúa el hecho de haber tenido que pagar «The Sierra» responsabilidades que, por lo expuesto, corresponde satisfacer á la expresada Compañía de Portugalete.

Habiéndose contraído por las Compañías «The Sierra» y del ferrocarril de Bilbao á Portugalete obligaciones recíprocas, que empezó á cumplir la primera, siendo quebrantadas por la segunda, según queda expresado, es evidente que no procede condenar á aquélla á la indemnización de perjuicios, por virtud de la reconvención utilizada por ésta, y, al dar lugar á dicha petición, la Sala sentenciadora infringió lo que disponen los arts. 1.100 y 1.101, en el sentido que se invocan en el motivo 6.° del recurso.

S. 28 May.—(Art. 1.554 C. c.)

S. 8 Jun. *(G.* 28, 29 y 30 Sept. y 1.° Oct. 1908.)—*Cumplimiento de contrato.*

Hechos.—*Antecedentes.—a)* En el año 1891, eran *A, B, C* y *D*

concesionarios y dueños del ferrocarril de Olot á Gerona, en construcción. Los tres últimos confirieron al primero, *A*, por escritura pública de 16 Enr. 1891, poderes especiales, en cuya virtud, y de conformidad con las bases que los cuatro determinaron escrituriamente en 23 de dicho mes, el mencionado *A*, por otra escritura otorgada el día 29, vendió á *E* la referida concesión, trabajos de explanación, obras de fábrica, estudios, alineaciones y perfiles, subvenciones y materiales de todas clases, bajo los pactos, entre otros, siguientes: En atención á que la venta había de ser inscrita en el Registro de la Propiedad, en la Dirección general de Obras públicas y en la División de ferrocarriles, y la transferencia debía ser aprobada por el Gobierno, para todo lo cual precisaba acompañar los títulos de propiedad de los vendedores, cosa entonces imposible, se otorgaría, cuando estos requisitos se pudieran llenar, la correspondiente escritura definitiva, la cual deberían firmar personalmente los cuatro vendedores, y si alguno no lo verificara, lo harían los otros en su nombre; y en todo caso el comprador *E*, ó quien su derecho tuviera, podría pedir y debería obtener del Juez de primera instancia que la firmara por negativa ó resistencia de todos ó cualquiera de los vendedores, sin perjuicio de lo cual podría *E* utilizar esta escritura, sirviéndole de título bastante de dominio; se reservaba el comprador *E* los derechos de ceder ó traspasar la concesión y anexos, ó poner en su lugar á cualquiera persona ó entidad jurídica, ó bien declarar que al otorgar esta escritura lo había hecho en nombre de otra persona ó Corporación, quedando en cualquiera de estos casos obligados los vendedores á firmar á favor de dicho tercero la escritura definitiva, y en caso de resistencia, adquiriría éste los mismos derechos pactados á favor de *E*; el precio de la venta se fijó en 150.000 pesetas en metálico, que serían entregadas á los vendedores á los treinta días de publicada en la *Gaceta* la R. O. aprobando la transferencia á favor de *E* ó de la persona que éste hubiera puesto en su lugar, cuya cantidad, al firmarse la escritura definitiva, sería depositada en el Banco de España, Crédito Lyonés ó Banco de Barcelona, y si *E* hacía uso de la facultad de traspasar los derechos que adquiría, sólo quedaba obligado á hacer saber á *A* dicha transferencia.

b) El mismo día 29 Enr. 1891, *E* y *F*, éste como representante de la Sociedad inglesa «The Spanis Corporation Limited», suscribieron dos documentos privados; por el primero de los cuales, *E*, usando de la facultad de traspaso que en la anterior escritura se había reservado, puso en su lugar á la mencionada Sociedad, la cual por medio de su representante aceptó la cesión. Por el segundo de los

expresados contratos, *F*, en la indicada representación, adjudicó á *E*, como parte del precio de la cesión, la construcción del ferrocarril; haciéndose constar, tanto en éste como en el anterior contrato, que no obligarían á la «Spanis Corporation», sino mediante ser aprobados por la misma.

c) En 1.º Abr. de dicho año 1891, los dichos *E* y *G*, éste como fideicomisario de la Sociedad que iba á constituirse bajo el nombre de «The Olot and Gerona Railway Company Limited», otorgaron en Londres una escritura, en la que convinieron: que *E* vendería y la Sociedad «Olot and Gerona» compraría la concesión del expresado ferrocarril, pertenencias y derechos de su razón; que la compensación por esa venta serían 60.000 libras, que se abonarían según se expresaba; que la Compañía, dentro de los veintiún días siguientes á su constitución, otorgaría las escrituras conducentes para alcanzar la inmediata transferencia de tal concesión y anexos; y que de no aprobarse este convenio por la Compañía antes del 8 Jun. del mismo año, podría cualquiera de las partes rescindirlo, mediante aviso por escrito á la otra.

d) En la misma fecha (1.º Abr. 1891), los expresados *E* y *G*, éste obrando también como fideicomisario de la «Olot and Gerona», otorgaron otra escritura pública, en Londres, por la cual se encargó á *E* de la construcción del ferrocarril, así en cuanto al material fijo como al circulante.

e) En 21 May. 1891, varios individuos y entre ellos *G*, constituyeron en Londres, por escritura pública que fué inscrita en el Registro Mercantil de esta ciudad, la Compañía «Olot and Gerona», estatuyendo que sus objetos serían la adquisición, construcción y explotación de un ferrocarril entre Olot y Gerona, así como adoptar y llevar á debido efecto los dos contratos firmados en 1.º Abril anterior entre *E* y *G*.

f) En 21 May. 1891, requirió *A* á un Notario de Barcelona para que en forma hiciese saber á *B*, *C* y *D*, que en 29 Enr. había otorgado en nombre propio y como apoderado de ellos, escritura de venta á favor de *E*, de la concesión de obras y demás del ferrocarril, notificación que el Notario efectuó á *B* y *D*, negándose éste último á firmar la diligencia.

g) Por escritura otorgada en Londres el 30 Jun. 1891, entre *E*, *G* y la Compañía «Olot and Gerona», adoptó ésta los dos contratos de venta y construcción, suscritos en 1.º Oct. por *E* y *G*, de manera que fuesen obligatorios para *E* y la Compañía.

h) De una parte la «Spanis Corporation» y la «Olot and Gerona», representada la primera por su director gerente *J*, y la se-

gunda, por un tercero, y de otra parte *E* y *H*, suscribieron en Barcelona el 18 Ags. 1891, un documento privado en el que convinieron las bases de un contrato para ser elevado á escritura pública luego que le prestasen conformidad los Consejos de Administración de ambas Sociedades, en cuyo documento, *E* reconocía que en cumplimiento del contrato de 29 Enr., debió consignar en el Banco de España, las 150.000 pesetas que se obligó á pagar á *A* y demás concesionarios de la línea, obligación aun no cumplida, y careciendo á la vez de elementos para ejecutar la construcción de la línea, proponía á ambas Compañías que aceptasen como cumplidor de todas sus obligaciones y sucesor en todos sus derechos y personalidad á *H;* éste aceptó la sustitución que en él hacía *E*, comprometiéndose á cumplir las obligaciones por él mismo contraídas en la escritura de 29 Enr. con *A*, en las de 1.º Abr. y 30 Jun. con *G* y la Compañía «Olot and Gerona» y en el contrato de 1.º Abr. con la «Spanis Corporation», mediante ciertas modificaciones en cuanto al pago del precio. Los representantes de ambas Sociedades aceptaron las proposiciones de *E* y *H*, con la condición de que fueran aprobadas por los respectivos Consejos, y de no ser así. se considerasen subsistentes los anteriores contratos.

i) La Sociedad «Olot and Gerona», por escritura de 15 Ags. 1891, confirió á *L* poder amplio para que efectuase todos aquellos actos y diligencias conducentes á obligar á *E* y *H* al cumplimiento de los contratos que habían otorgado; gestionase cerca del Estado español la transferencia de la concesión y la prórroga del plazo de concesión; sustituyese este poder en tercera persona y pudiera rescindir contratos.

j) Por otra escritura de 26 de dicho mes de Ags., la expresada Sociedad confirió al propio *L* poder, en el que, haciendo relación del convenio de 18 del mismo mes, y de que había sido tomado en consideración y aprobado y aceptado en Junta del Consejo, facultó á aquél para que por la Compañía, y en su nombre, hiciera y efectuara todas aquellas cosas que considerase necesarias para ratificar y confirmar dicho contrato provisional.

k) En Barcelona otorgaron, en 3 Sept. siguiente (1891), otra escritura pública *E, H, L*, en representación de la «Olot and Gerona», y *J*, representando á la «Spanis Corporation», elevando á contrato definitivo la escritura privada de 18 Ags., quedando, en su consecuencia, *E* apartado en absoluto del negocio, sin otra obligación que la de compeler á *A* para que, por sí y como apoderado de *B, C* y *D*, otorgase la escritura de transferencia de la concesión del ferrocarril en cuestión á favor de la Compañía «Olot and Gerona».

l) En igual fecha (3 Sept. 1891), *E* y *H* otorgaron una nueva escritura, expresando que la concesión pactada en 18 Ags. y confirmada por la escritura de dicho día, se había hecho reservándose *E* una participación en el negocio de construcción, y estipulándose que no se entendería constituída entre ellos Sociedad de ningún género, y sí sólo un contrato de cuentas en participación.

m) En 5 Sept., fueron requeridos notarialmente *A, B, C* y *D,* á instancia de *E,* para que todos ellos, ó el primero en nombre de los demás, comparecieran á firmar en favor de la Compañía «Olot and Gerona» la escritura definitiva de venta de la concesión y demás del ferrocarril, por haber transmitido á la Compañía los derechos que en 29 Enr. 1891 le transfirió *A.*

n) Rechazando el requerimiento, dedujo *A* demanda contra *E,* con súplica de que se declarase: que el contrato de venta de 29 Enero 1891 había sido novado, y en su consecuencia, no venían el demandante y sus consocios *B, C* y *D* obligados á cumplirlo en los términos propuestos por *E.* Respondiendo el demandado, suplicó se condenase al actor á firmar la escritura definitiva de venta y á pagar los daños y perjuicios derivados de su negativa. En esta situación el litigio, desistió *A* del mismo en 8 Mar. 1892; mas proseguidos los autos en cuanto á los daños y perjuicios reclamados por *E,* la Audiencia, por sentencia de 1.º Abr. 1895, que fué ejecutoria, revocó la del inferior, denegando la indemnización solicitada.

p) En 9 Mar. 1892, *J,* en representación de la «Spain Corporation», *L,* representando á la «Olot and Gerona», y *H,* en nombre propio, otorgaron una escritura por la que dejaron sin efecto la de 3 Sept. y el contrato de 18 Ags. anterior, así como cualquiera otro que á la transferencia de la concesión del ferrocarril de Olot á Gerona y á la concesión del mismo hiciera referencia, y en el cual hubiese intervenido *E,* en cuyo lugar se subrogó *H.*

q) El siguiente día (10 Mar. 1892) otorgaron otra escritura *A, B, C* y *D,* los cuatro en nombre propio, y *L* en representación de la «Olot and Gerona», en virtud de la que los primeros vendieron á la Compañía, sin limitación alguna, la concesión del ferrocarril, en précio de 150.000 pesetas, entregadas en el acto. Esta escritura fué inscrita en el Registro de la Propiedad.

Demanda.—La dedujo *E,* ejercitando la acción reivindicatoria y las demás que se derivaran de lo que exponía, contra *A, B, C, D* y la Compañía «Olot and Gerona», suplicando:

Primero. Se declarase que tenía el derecho de dominio y de propiedad sobre la concesión del ferrocarril de Olot á Gerona, en virtud de la escritura de compraventa otorgada á su favor, en 29 Ene-

ro 1891, por *A*, en nombre propio y como apoderado de *B*, *C* y *D*; declarándose también que le pertenecían en dominio y propiedad todos los otros bienes y efectos relativos al citado ferrocarril, como trabajos de explanación, obras, materiales acopiados y demás que constaban detallados en la misma escritura, por estar comprendidos en la venta y transferencia á él efectuada.

Segundo. Se declarase que todas las obras construídas en dicho ferrocarril, tanto por la Compañía demandada como por un tercero por cuenta de ésta, pertenecían en propiedad y dominio al demandante, en razón á haberlas efectuado dicha Sociedad en propiedad ajena, ó fuese del mismo demandante y con manifiesta y gravísima mala fe.

Tercero. Se ordenase fuesen extraídos del poder y posesión de dicha Compañía los bienes expresados, y se le diese á él plena posesión de los mismos.

Cuarto. Se declarase nulo y sin ningún valor el contrato de compraventa de la concesión del ferrocarril de Olot á Gerona, celebrado mediante escritura de 10 Mar. 1892, entre los mencionados *A*, *B*, *C* y *D*, de una parte, y de otra *L*, que ostentó la calidad de representante de la Compañía demandada.

Quinto. Se declarase sin efecto ni valor alguno dicha escritura de 10 Mar. 1892, como también las inscripciones que, por virtud de ella y las posteriores se hubiesen efectuado en los Registros de la Propiedad de Gerona y Olot, y se ordenase que, tanto en el protocolo del Notario como en aquellos Registros, se consignasen las correspondientes notas acreditativas de tal declaración de nulidad; y

Sexto. Se impusieran las costas del juicio á quien se opusiera á la demanda.

En apoyo de lo cual hizo mérito de varios de los contratos ya relacionados, añadiendo: que su negocio en el asunto estaba representado por la diferencia entre las 150.000 pesetas por que había comprado la concesión, y el mayor precio en que la vendió á dicha Compañía, junto con los beneficios que obtendría en la construcción; que la escritura de venta, otorgada por los mismos *A*, *B*, *C* y *D* á *L*, como apoderado de la Compañía, en 10 Mar. 1892, era ineficaz, porque en su fecha regía totalmente la venta de las mismas cosas que á él le habían otorgado dichos vendedores en 29 Enero 1891, y, por consiguiente, al venderlas en Marzo, no eran ya dueños de ellas, y mal podían transferirlas á la Compañía, puesto que le pertenecían á él, todo lo cual constaba á la Compañía por los contratos con él celebrados, y, por tanto, no pudo ésta comprarlas de buena fe, y, además, los poderes que para comprarlas invocó el

representante de la Compañía, *L*, no le facultaban para ello; que él no había podido inscribir en el Registro de la Propiedad la escritura de 29 Enr. 1891, por faltar en ella los linderos de la cosa comprada, y otros antecedentes y datos exigidos por la L. H., y no haberle firmado los vendedores la escritura definitiva, mientras que se había inscrito la de 10 Mar. 1892, y también la hipoteca constituída en garantía de las obligaciones emitidas por la Compañía, lo que era debido á no constar en el Registro la venta á su favor; sentó después varias consideraciones, entre otras: que el contrato de venta de 29 Enr. 1891, otorgado á su favor, era perfecto, irrevocable y definitivo, y utilizando la facultad que se reservó, y le fué concedida en dicha escritura, procuró poner en su lugar y derecho á otra persona ó entidad, trasladándose, al efecto, á Londres, celebrando con el representante de la Compañía del ferrocarril, que entonces se estaba constituyendo, los contratos de 1.º Abril 1891, interinos y provisionales, pues la perfección, efectividad é irrevocabilidad del de promesa de venta estaban sujetas á ciertas condiciones que debieron realizarse después, y las del de construcción estaban subordinadas á las de aquél; que *A*, *B*, *C* y *D*, que le tenían vendidas perfecta, definitiva é irrevocablemente la concesión, y *L*, en la supuesta representación de la Compañía, que había celebrado con él esos contratos de promesa de venta y de construcción, pasaron por encima de tales actos jurídicos, y obrando con mala fe y quizás verdadero dolo, se confabularon y cometieron contra él un despojo de la propiedad y posesión que sobre la concesión, obras, materiales y demás tenía conferidas por los mencionados *A*, *B*, *C* y *D* en la citada escritura de 29 Enr., que estaba en todo su vigor y no había sido rescindida ni anulada, cuando los cuatro mismos, por la de 10 Mar. 1892, vendieron, á favor de *L*, dicha concesión y demás que ya no les pertenecía, y *L*, obrando como verdadero propietario sobre esos bienes, que eran antes y entonces propiedad del alegante, dispuso de ellos, poniéndolos bajo la concesión de la Compañía del ferrocarril, la cual sabía también que pertenecían al exponente.

La súplica de esta demanda fué ampliada por *E* en el sentido de que se condenase, además, á los demandados *A*, *B*, *C* y *D* á suscribir la escritura definitiva, á tenor y en cumplimiento de lo pactado en la de 29 Enr. 1891.

Contestación.—a) La Compañía demandada contestó suplicando se le absolviese de la demanda, con imposición al actor de perpetuo silencio, costas del juicio é indemnización de perjuicios, exponiendo para ello, después de referir la escritura de 29 Enr. 1891 y el re-

querimiento de 5 Sept.: que *A*, *B*, *C* y *D*, cumpliendo lo pactado en aquélla y en virtud de requerimiento, luego de orilladas algunas dificultades, firmaron, á favor de la Compañía, la escritura definitiva, en la que se reseñaron los títulos de propiedad y las circunstancias necesarias para su inscripción y aprobación por el Gobierno, y después de inscrita y aprobada la transferencia, los vendedores cobraron religiosamente el precio de la venta, antes depositado; que tal era, completamente descarnada, la cuestión de autos, holgando todo lo demás ante dicho requerimiento, base de la cuestión, y ni siquiera respecto al precio podría objetar *E*, pues debía pagar 150.000 pesetas á los vendedores, y esa cantidad fué el precio de la venta que la Compañía, colocada en el lugar de *E*, les entregó, por lo cual no hubo perjuicio para él; que durante los ocho meses transcurridos desde el 29 Enr. á 5 Sept., se habían otorgado entre la Corporación española, la Compañía del ferrocarril y *E* varios contratos, pues *E* no tenía capacidad, ni alientos, ni fortuna para semejante negocio, y al otorgar la escritura de 29 Enero, negociaba ya á quién transmitirlo, quedándose con la construcción, que era donde esperaba hacer su negocio, y por esto el mismo día 29 Enr. firmaba, respecto de ambas cosas, los dos contratos privados con *F*, que representaba á la Corporación española; que los elementos de la Corporación española, al concertar aquella transferencia, acordaron constituir, para construir y explotar la línea, otra Sociedad, la Compañía anónima del ferrocarril de Olot á Gerona, ó «The Olot and Gerona Railway Company Limited», motivando esto otro contrato con *E* en 1.º Abr., en que ratificó la transferencia á favor de la nueva Compañía, y otro contrato de construcción, igual, con ligeras variantes al antes mencionado, y ambos ratificados en 30 Jun., después de constituída; que los contratos de 29 Enr., 1.º Abr. y 30 Jun. se refundieron en el de 18 Agosto, elevado á escritura en 3 Sept., en el que fueron los cuatro ratificados y consolidados; que después de las manifestaciones, que transcribe, de *E* en esa escritura, los otorgantes elevaron á contrato definitivo el privado de 18 Ags., sustituyendo en absoluto *H*, sus herederos y sucesores á *E* en cuantos derechos y obligaciones adquirió y contrajo por virtud de los contratos de 1.º Abr. y 30 Junio, quedando, en su virtud, *E* desistido y apartado en absoluto de este negocio, y sin otra obligación que la de compeler á *A* para que por sí y como apoderado de *B*, *C* y *D* otorgaran la escritura de transferencia y cesión del ferrocarril de que se trataba, á favor de la Compañía de Olot á Gerona; que dos días después de decir y firmar esto *E* en dicha escritura de 3 Sept., el 5, hacía, ante el mismo No-

tario, el requerimiento para que *B*, *C*, *D* y *A* firmaran la escritura definitiva á favor de la Compañía contestante, como se firmó, quedando así, por esas renuncias repetidas, completamente apartado del asunto *E*, y muerta la personalidad que pudiera ejercitar, no habiendo, desde aquella fecha, más que un concesionario, la Compañía, á quien en 3 Sept. aquél había ratificado la cesión de sus derechos, y un constructor, *H*, á quien el propio *E* había traspasado los que como tal tenía, y colocado en su lugar para el cumplimiento de sus obligaciones; y en esa situación vino el contrato contenido en la escritura de 1.º Mar. 1892, de la que expone, asimismo, la relación de antecedentes, las manifestaciones de *H*, los pactos y la aceptación por la Compañía contestante, agregando: que así quedó separado *H* de los únicos derechos y deberes que tenía pendientes, limitados á la construcción, y, en su virtud, la Compañía, en méritos de las renuncias hechas á su favor por *E* y por *H* de la concesión y de la construcción, quedó dueña absoluta y omnímoda de todo lo que constituía el ferrocarril de Olot á Gerona, firmándose luego la escritura definitiva citada por *E* en su requerimiento, la cual fué inscrita en el Registro de la Propiedad, y aprobada por el Gobierno; los vendedores cobraron el precio de las 150.000 pesetas depositadas en el Crédito Lionés, y terminaron completamente todos los derechos y obligaciones que había pendientes con *B*, *A*, *C* y *D*, con *E* y con *H*; que con motivo del embargo acordado en estos autos, y, en vista de esos documentos, ocultados en la demanda por *E*, decía éste que había otorgado un contrato de cuentas en participación respecto á la construcción de la línea, y que *H* lo había destruído con la renuncia en la escritura de 9 Mar. 1892; pero éstas serían cuentas entre ellos, pues para la Compañía no había más contrato que el de 3 Sept., en que aquél cedió á *H* la totalidad del derecho á construir, y, además, ni siquiera era eso cuenta á liquidar, pues en el pleito de *E* con *A*, hizo aquél mérito de esos antecedentes y de esa trasnochada cuenta en participación, pidiendo, en virtud de él, indemnización de perjuicios, y la Audiencia dictó la sentencia de 1.º Abr. 1895, absolviendo á *A* de dicha demanda; y que, en resumen, no se podía declarar el dominio de la concesión á favor de *E*, en virtud del contrato de 29 Enr. que invocaba, porque, con sujeción á uno de sus pactos, se había otorgado á favor de la Compañía la escritura definitiva, no se podía declarar á favor del mismo las obras practicadas, porque habían sido costeadas y pagadas por la Compañía, ni dársele posesión, porque la tenía ésta, en virtud de un título de dominio inscrito en el Registro de la Propiedad y referente á obra pública,

cuya transferencia había aprobado el Gobierno, y no se podía declarar la nulidad de la escritura de 10 Mar. 1892, porque el traspaso fué hecho por los verdaderos dueños de la concesión en virtud de un pacto consignado en la misma escritura de 29 de Enero y cumpliendo un requerimiento hecho por el propio *E*; á cuyos hechos hizo seguidamente aplicación de varios fundamentos de derecho.

b) Por su parte, *B*, *C* y *D* impugnaron también la demanda, oponiendo las excepciones de falta de derecho y acción, rescisión, novación y cosa juzgada, y exponiendo, á más del contenido de los documentos invocados por la Compañía del ferrocarril, en su escrito: que fueran cuales fueren los derechos que en favor de *E* pudieran dimanar de la escritura de venta de 29 Enr., los traspasó á *H* con la expresa aprobación de la Corporación y de la Compañía, en virtud del contrato privado de 18 Ags. y de la escritura pública de 3 Sept.; los cuales, por la de 8 Mar. 1892, fueron rescindidos ó dejados sin efecto, así como cualquier otro referente á la transferencia de la concesión y á la construcción de las obras, y en el cual hubiese intervenido *E*, en cuyo lugar se subrogó *H*, siendo evidente que en esta rescisión general de contratos entró también la de la transferencia contenida en la escritura de 29 Enero 1891, y, por tanto, que *E* primero, y luego *H*, abandonaron el negocio y dejaron en libertad completa á *A*, *B*, *C* y *D* para que libremente dispusieran de la concesión y sus anexos, como si dicha escritura de 29 Enr. no hubiese existido nunca, apareciendo así ser inexacta la afirmación de la demanda de que, al otorgarse la escritura de 10 Mar. 1892, estuviese en vigor la de 29 Enr., y careciendo, por lo mismo, de base la suposición de que en dicho día 10 Marzo la línea pertenecía en propiedad á *E*, pues ésta había continuado siendo propiedad de los contestantes y de *A*, y pudieron, por tanto, extraerla de su poder y dominio y traspasarla á la Compañía, representada por *L* con los competentes poderes, aun cuando sería igual que hubiese obrado sin ellos, puesto que sus actos fueron aprobados y expresamente aceptados por la Compañía, la cual pudo, á la sazón, adquirir con completa buena fe, por constarle que había quedado sin efecto la venta á favor de *E*, así como los contratos de promesa de venta y de construcción con ella celebrados en 1.° Abr. y ratificados en 30 Jun. 1891; que si *E* no pudo inscribir en el Registro de la Propiedad la escritura de 29 Enr., fué porque no pagó el precio de la venta, confesó luego que no podía pagarlo y renunció su derecho; y que también se oponían á que pudiese prosperar la demanda, la cosa juzgada, pues en su reconven-

ción en el pleito promovido por *A* para que se condenara á éste á indemnizarle los daños y perjuicios que le había irrogado, negándose á firmar la escritura definitiva del traspaso, pretensión que entonces fundó principalmente, no en el supuesto de que ahora partía de corresponderle la propiedad de la concesión y habérsele privado de ella, sino en el hecho de haber firmado con *H*, en 5 Septiembre, cierto contrato de cuentas en participación, con entera independencia del otro de la misma fecha otorgado con intervención de los representantes de la Corporación y de la Compañía, y por virtud del cual había sustituído, con aprobación de ambas Sociedades en absoluto, y sin reservas ni limitaciones, á *H* en todos sus derechos y obligaciones dimanantes de cuantos contratos había otorgado relacionados con la repetida concesión; y el Juzgado accedió á dicha reconvención en su sentencia de 10 May. 1894, pero apelada ésta por *A*, la revocó la Audiencia por la suya de 1.º Abril del año siguiente, cuya casación denegó este Tribunal Supremo en 4 Feb. 1897.

Sentencia.—La Audiencia, revocando la apelada, absolvió á los demandados.

Recurso de casación.—Lo interpuso *E*, citando como infringidos:

1.º *Axioma jurídico pacta sunt servanda, y arts. 1.091, 1.254, 1.258 y 1.278 del C. c.*, en razón á que el fallo eximía á los demandados de la obligación que contrajeron de respetar y cumplir lo convenido en la escritura de 29 Enr. 1891, otorgada entre el recurrente y *A* por sí y como apoderado de *B*, *C* y *D*, de quienes recibió mandato, por lo cual quedaron obligados los mandantes.

2.º *Los mismos textos del motivo precedente, en relaciónu con los artículos 1.445, 1.450 y 1.462 del C. c.*, pues acreditando la escritura de 29 Enr. 1891 el verdadero, solemne y perfeccionado contrato de compraventa de la concesión del ferrocarril de Olot á Gerona, con sus obras, terrenos y accesorios, que realizó el recurrente, se le despojaba de la propiedad que adquirió, á pesar de que no había concurrido ninguno de los casos señalados en el art. 1.156 del C. c., para que las obligaciones consignadas en la escritura de 29 Enero quedaran extinguidas, máxime no habiendo prestado su consentimiento para la rescisión.

3.º *Arts. 1.281, 1.282, 1.283 y 1.289 del C. c.*, porque la Sala, incurriendo en error de hecho y derecho al apreciar la prueba, interpreta equivocadamente la escritura de 3 Sept. 1891, la cual se otorgó cuando *H* le prestó su garantía y fianza y el recurrente consintió en la subrogación de cuantos derechos y obligaciones contrajo por virtud de los contratos de 1.º Abr. y 30 Jun. 1891, no pudién-

dose, por tanto, incluir en la subrogación la escritura de 29 Enero 1891, anterior á aquellos contratos, y respecto de la cual no quiso ceder ni cedió sus derechos, comprobándose así el hecho de haberse comprometido á compeler á *A* para que otorgase la escritura de transferencia á la Compañía inglesa, y el haber quedado, después de la subrogación, el recurrente y *H* ligados por el contrato de cuenta en participación.

4.° *Art. 1.259 del C. c.*, porque el fallo recurrido le imponía las consecuencias de la escritura de rescisión de 9 Mar. 1892, á la que el recurrente no concurrió ni nadie pudo hacerlo por él, ni aun el propio *H*, puesto que éste conocía el objeto y alcance de la subrogación.

5.° *Arts. 1.281, 1.282, 1.283 y 1.289 del C. c.*, en el supuesto de estimarse válido el contrato de 9 Mar. 1892; porque el fallo extendía lo convenido á cosas no estipuladas, toda vez que lo rescindido fué los contratos de 1.° Abr. y 30 Jun. 1891, no habiéndose dicho nada del de 29 Enr., que seguía subsistente.

6.° *Arts. 1.262, 1.269, 1.275, 1.300 y 1.302 del C. c. y S. de 23 Septiembre 1895*, por ser nulo el contrato de 10 Mar. 1892, mediante el cual y á virtud de maquinaciones dolosas se arrebataron al recurrente sus derechos.

7.° *Los mismos textos invocados en el motivo precedente y la doctrina de que, «á nadie es lícito ir contra sus propios actos»*, puesto que al desistir *A*, en Mar. 1892, del pleito que promovió contra el recurrente para que no se le obligase á cumplir el contrato de 29 Enero 1891, confesó á la tácita la inexistencia de la novación en que fundamentó su demanda, surgiendo consiguientemente el deber de cumplir lo pactado con el recurrente, y en lugar de hacerlo, *A* había otorgado la escritura dolosa de 10 Mar. 1892.

8.° *Arts. 1.259 y 1.714 del C. c.*, al estimar la sentencia recurrida eficaz el contrato de 10 Mar. 1892 en cuanto á la Compañía inglesa del ferrocarril de Olot á Gerona, no obstante que el poder de 15 Ags. 1891, que utilizó *L*, no autorizaba á éste para rescindir los contratos que existían con el recurrente, ni para adquirir la concesión del ferrocarril; y si bien se pretendía que el exceso del mandatario fué subsanado por la confirmación del mandante, esta apreciación descansaba en evidente error de hecho y derecho, resultante del acta inglesa del 13 Oct. 1892, inscrita en el Registro Mercantil de Londres, la cual contenía una desautorización completa de lo hecho por *L*, sin que para el caso obstase que la Compañía hubiese venido después al litigio, porque nadie puede útilmente ir contra sus propios actos.

9.° *Art. 1.252 del C. c. y Sentencias de 23 Nov. 1882, 20 Octubre 1882 y 15 Jun. 1885,* al suponer la Sala la existencia de cosa juzgada en la sentencia de 1.° Abr. 1895, que puso término al pleito promovido por *A* contra el recurrente, puesto que aquella excepción presupone la concurrencia de las tres identidades de persona, cosa y acción, y en el caso de autos faltaban por completo.

El Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al recurso.

Doctrina.—*La cuestión fundamental del pleito y del recurso consiste en determinar el alcance y transcendencia de la renuncia que* H *hizo en la escritura de 9 Mar. 1892 de todos aquellos derechos y obligaciones en que aparecía subrogado en el lugar de* E, *según la escritura de 3 Sept. del año anterior, para el efecto de resolver si pudo otorgarse válidamente la de 10 Mar., en virtud de la que* B, A, C *y* D *vendieron á la Compañía inglesa* Railway Company Limited *la concesión del ferrocarril de Olot á Gerona, que en 20 Enr. 1891 habían vendido á* E, *con la cláusula de que se otorgase una escritura definitiva á favor del mismo ó de la persona ó entidad que* E *designase.*

Siendo un hecho que E *traspasó dicha cesión en virtud de contratos que sufrieron algunas vicisitudes, pero que quedaron determinados en las escrituras de 30 Jun. y 3 Sept. del expresado año 1891, al relacionar con éstos, especialmente con el último, el de 9 Mar. antes citado, no puede entenderse ni que la Compañía pretendió renunciar al derecho ya adquirido en virtud de dicha cesión, ni que, sobre esta base y supuesto, pudiera desligarse de las obligaciones contraídas, por su parte, para con* E, *salvo de aquellas relacionadas con la construcción, que aun cuando formaron parte del precio de la transferencia, fueron realmente las subrogadas por modo absoluto en la persona de* H, *y únicas que éste pudo renunciar consiguientemente en igual forma.*

No puede estimarse que lo convenido en la escritura de 9 Marzo 1892 implique una rescisión y rotura absoluta de todo lo anteriormente convenido: primero, porque en ella no se expresa por modo claro la voluntad de las partes en tal sentido, como fuera preciso para atribuirla tan gran alcance; segundo, porque atendida la reserva que contiene la de 3 Sept. para que E *fuese quien hubiese de compeler á* B *y consortes al otorgamiento de la escritura definitiva, reserva que contradice el supuesto del apartamiento absoluto de* E *del negocio, se requeriría para la rescisión, igualmente absoluta, que éste hubiera intervenido también en el repetido contrato de 9 Marzo, aunque se prescinda del contrato que particularmente tenía celebrado con* H; *y tercero, porque la misma Compañía, que al otorgar con*

aquéllos la venta de la cesión hace relación de todos los antecedentes, y especialmente de los relativos á haber adquirido la concesión de E, *nada dice de la rescisión de los contratos con éste celebrados, como sería lógico en cuanto á la concesión se refiriera.*

Esto sentado, si de una parte puede y debe conceptuarse tal escritura como la definitiva que los otorgantes de la de 29 Enr. 1891 estaban obligados á extender, sin que en este sentido y supuesto sean de estimar los errores de hecho y de derecho que se imputan al Tribunal sentenciador en el motivo 3.º, ni las infracciones consiguientes alegadas en el 1.º y 2.º, ya que la misma Audiencia afirma que la escritura de cuya validez se trata se otorgó bajo la influencia del requerimiento subsistente en sus efectos del 5 Sept., no por esto cabe entender que E *carezca, por el resultado de este pleito, de acción y derecho para reclamar á la Compañía del ferrocarril de Olot á Gerona y, en su caso, á la Corporación Española, el cumplimiento de obligación ó pago de indemnización por incumplimiento de aquellas que no pudo legítimamente renunciar* H, *así como contra éste, sin que por ello proceda la casación de la sentencia por el motivo 5.º, porque su fundamento no trasciende á la parte dispositiva del fallo, admitido, según lo expuesto, que aun después de la renuncia de* H *debe estimar subsistente la transferencia hecha por* E *á la Compañía, y el requerimiento que, en consecuencia, hizo á* A *y consortes para el otorgamiento de la escritura definitiva, por no ser aceptable, ni la supuesta eliminación total de* E *en el negocio, ni la completa rescisión del mismo para reponerle al estado que tenía al contratar éste con* B *y consortes.*

No son de estimar los restantes motivos del recurso, ó sean: el 4.º, porque el contrato particular celebrado entre H *y* E, *si sirve para esclarecer antecedentes del asunto, no afecta, en las relaciones con las Compañías inglesas, á la eficacia de la renuncia de* H, *en virtud de su subrogación en el lugar de* E, *como queda explicada; el 6.º, porque ningún hecho concreto de dolo y maquinación fraudulenta puede estimarse justificado, cualquiera que sea el juicio que en cuanto al fondo moral del asunto pueda formarse; el 7.º, porque el desistimiento de* A *en el pleito promovido á* E, *no tiene transcendencia especial para la casación pretendida, dado el carácter que es preciso atribuir y con que se sostiene la validez de la escritura de 10 Marzo 1892, razón que sirve de principal fundamento para la desestimación del motivo 5.º, como antes queda expuesto; porque la falta de poderes de* L, *supuesta en el motivo 8.º, es circunstancia que sólo podía afectar á los que figuran como contratantes en la escritura de 10 Marzo; y porque respecto del motivo 9.º, la Audiencia sólo estima la*

cosa juzgada con relación á los perjuicios reclamados por el retraso en el otorgamiento de la escritura definitiva, fundamento que en nada afecta consiguientemente á la resolución de la actual cuestión.

S. 20 Jun. (*G.* 9 y 10 Oct. 1908.)—*Contrato de Sociedad.—Disolución de la misma antes de su real y efectiva constitución.—Cumplimiento é interpretación de contrato.*

Hechos.—*Antecedentes.—a)* Por escritura pública otorgada en 18 Nov. 1901, se constituyó una Sociedad anónima, dedicada á explotar la fabricación de lapiceros. En dicha escritura se fijaron, en primer lugar, los Estatutos por que había de dirigirse la Sociedad y después las estipulaciones acordadas entre los otorgantes *A, B, C* y *D,* estableciéndose: que la Compañía se organizaría primero, y después sería gobernada, regida y administrada con arreglo á los Estatutos; que *D* aportaba parte de un terreno y edificios, á los que se señalaba un valor de 100.000 pesetas, y en pago de esta suma se le asignaban cien acciones de 1.000 pesetas cada una; que las 200.000 pesetas restantes del capital convenido las suscribía *B* en nombre propio y en el de su mandante *C,* obligándose ambos á satisfacer á la Sociedad, en el término de treinta días, el 20 por 100 del importe de aquéllas, como primer dividendo, y todos los demás que sucesivamente acordara el Consejo de Administración hasta el total desembolso de las 200.000 pesetas; que *A* aportaba su concurso personal y conocimiento comercial del negocio, comprometiéndose á aportar también en su día y una vez que se hubiese concedido, el privilegio exclusivo de la fabricación en España de lapiceros de grafito y colores, cuyos derechos se entendían transmitidos para en su caso á la Sociedad, aportación ésta que no se capitalizaba; pero, para compensarla, la Sociedad señalaba á dicho *A* un sueldo de 5.000 pesetas anuales, designándole para director comercial del negocio, y una participación en los beneficios líquidos; y se estipulaba, por último, que la Sociedad se disolvería, entre otras causas, por acuerdo de la Junta general extraordinaria, á la que concurrieran accionistas que representasen las dos terceras partes del capital.

b) Por otra escritura fecha 21 Dic. 1902, se hizo constar que, reunidos el 19 del mismo mes, los socios *B, C* y *D,* en Junta general extraordinaria, acordaron declarar disuelta y extinguida la Sociedad, adjudicando á *D* la finca por éste aportada y reintegrando á *A* en la plenitud de los derechos que, con relación al privilegio de fabricación, se obligó á transmitir á la Sociedad, quedando ésta liquidada por no haber tenido ingresos.

Demanda.—Previa declaración de pobreza, consignada en sen-

tencia de 30 Mar. 1903, la dedujo *A* contra *B* y *C*, suplicando se declarase que los demandados, por no haber cumplido las obligaciones que contrajeron en la escritura de 18 Nov. 1901, aportando en la forma y plazos estipulados el capital correspondiente á las doscientas acciones que suscribieron, debían indemnizarle los daños y perjuicios sufridos, condenándoles mancomunada y solidariamente á que abonaran al actor en tal concepto de indemnización, la suma de 385.383 pesetas, ó lo que se regulase en período de ejecución de sentencia. En apoyo de estas pretensiones expuso: que una vez otorgada la escritura de 18 Nov. 1901, el socio *D* cumplió por su parte con la obligación que se impuso, aportando á la Sociedad el solar y edificio necesarios para montar la fábrica; que asimismo el actor ejecutó todo lo que á su cargo incumbía, y al efecto solicitó y obtuvo la patente, que le fué concedida en 17 Diciembre 1901; escribió á la casa *X*, de Nuremberg, á fin de que acompañasen y dirigiesen al socio *B*, que marchó á dicha población á tratar puntos relacionados con el negocio y necesitándose un maestro práctico, escribió á dicha casa, la que de acuerdo con el actor, consiguió, á fuerza de anuncios y gestiones, encontrar uno, con el que mediaron tratos que no llegaron á formalizarse; que por su parte los socios *B* y *C* no aportaron en su debido tiempo el 20 por 100 á que se obligaron, y no sólo obraron en esta forma, sino que reunidos con *D*, celebraron Junta general extraordinaria, arbitraria á todas luces, puesto que la Sociedad no estaba aún organizada, y acordaron la disolución de aquélla; y que esta disolución era ilegal en cuanto los socios que la acordaron no representaban las dos terceras partes del capital social, puesto que *B* y *C* nada habían aportado, y en cuanto no se había cumplido la otra condición precisa, que era la pérdida de la mitad del capital.

Al efecto de fijar los daños y perjuicios, añadió: que había abonado de su bolsillo particular la segunda anualidad de la patente y los gastos hechos por la casa *X* para acompañar á *B* en su viaje; que á más de haber renunciado á su empleo anterior para entrar al servicio de la Sociedad, no se le abonó por esto ni una sola mensualidad del sueldo de 5.000 pesetas que se obligaron á pagarle; y que á estas pérdidas podía añadirse la de la participación que se le reconoció en las utilidades líquidas del negocio, que con arreglo á los presupuestos formados podía calcularse en 90.000 pesetas durante el año 1903.

Contestación.—Opusieron los demandados: que confiados en los cálculos y en los conocimientos que del negocio se atribuía el actor, se otorgó la escritura de Nov. 1901; pero emprendido por *B*

un viaje al extranjero para puntualizar aquellos cálculos, sacó el convencimiento pleno de que no era posible emprender la fabricación, puesto que se desconocía el procedimiento y se carecía de garantías; que en virtud de esto, no se llegó á organizar la Sociedad, primera y necesaria operación, según las cláusulas del contrato; que no organizada aquélla, y aun suponiendo que los demandados hubieran querido entregar el 20 por 100 de las acciones suscritas en el plazo marcado, no habrían podido hacerlo, porque no existía quien con título suficiente se hiciera cargo de la cantidad á que aquella entrega ascendía, ni quien pudiera expedirles los correspondientes resguardos provisionales de las acciones; que, además, el día 18 Dic. 1901, en el cual *B* y *C* deberían haber hecho efectiva dicha suma, no había el actor aportado la patente cuya explotación constituía el principal objeto de la Sociedad, como lo prueba el que el título de dicha patente llevaba fecha 9 Enr. 1902; que esto demostraba también que *A* no cumplió con sus obligaciones, según afirmaba; que no solamente obtuvo fuera de tiempo la patente, sino que una vez obtenida no la aportó á la Sociedad, de lo cual era buena prueba el hallarse aquélla en su poder y el no haberse inscrito á nombre de la Sociedad; que el cargo de director comercial se le concedió á *A*, como compensación de aportar el privilegio exclusivo de fabricar lápices en España, pero no habiéndose hecho la aportación, no podía ser compensada; que la participación concedida al actor, lo fué en los beneficios líquidos, de los cuales no había obtenido ninguno la Sociedad; que la disolución acordada fué absolutamente legal, puesto que se acordó no sólo por los socios que representaban las dos terceras partes del capital, sino la totalidad del mismo; que el hecho de haber el demandante abandonado su anterior colocación, en nada podía afectar á *B* y *C*, pues aquél obró por voluntad y determinación propia, pero no por imposición ni indicaciones de los demandados, ni para entrar al servicio de la Sociedad, porque ésta ni llegó á funcionar, ni *A*, á tomar posesión del cargo de director comercial.

Prueba.—A instancia de la parte actora se practicó, entre otras, *testifical*, encaminada á demostrar los conocimientos técnicos de *A* y los compromisos adquiridos por *D* y *C*, y á instancia de éstos, absolvió aquél *posiciones*, manifestando: que no prestó nunca servicios, ni había visto ninguna fábrica de lapiceros, desconociendo los procedimientos para construirlos y las dificultades que pudiera ofrecer la fabricación.

Sentencia.—Confirmando la Audiencia la apelada, absolvió á *B* y *C* de la demanda.

Recurso de casación.—Lo interpuso *A*, citando como infringidos:

1.º *Error de hecho y derecho en la apreciación de las pruebas, con infracción de los arts. 1.091, 1.113 y 1.281 del C. c.; 117, párrafo 1.º, 121, 61 y 57 del C. de C.*, al estimar la Sala sentenciadora, contra las resultancias de autos, que de los términos del contrato de Sociedad se deduce que los derechos del recurrente, consistentes en el desempeño del cargo de director comercial del negocio, percibo del sueldo de 5.000 pesetas anuales, y participación de los beneficios, se hallaban supeditados al hecho de la organización de la Sociedad, al funcionamiento de la fabricación de lapiceros, al desempeño del cargo de director por *A*, á la aportación por su parte del privilegio y á la obtención de beneficios líquidos, y que al no haberse organizado la Sociedad ni instalado la fábrica, no nació derecho alguno á favor de *A*.

2.º *Error de hecho y derecho en la apreciación de las pruebas*, resultante de documentos auténticos, obrantes en el pleito y de las actuaciones judiciales, pues de ellos aparece que la Sociedad quedó constituída en forma en el acto de otorgarse la escritura; que lejos de haberse desistido del negocio después del viaje de *B* á Alemania, lo acreditado es que después de ese viaje, hecho en los primeros días del mes de Diciembre de 1901, se verificó, el 26 de dicho mes, la inscripción de la escritura en el Registro mercantil, y que cuando *B*, *C* y *D* se vieron emplazados con la demanda de pobreza de *A*, acordaron la disolución en Junta de 19 Dic. 1902 y escritura del día 21 de este mes, consignándose en ésta que los demandados no hicieron aportación alguna, y quedando demostrado el error de derecho que igualmente se ha padecido en la apreciación de la prueba, con sólo tener en cuenta la doctrina establecida en los artículos 1.218 del C. c., núm. 7.º del 596 de la ley de E. C.; Sentencias de 29 Enr. 1896, 26 Feb. 1880 y 29 Oct. 1881; arts. 116 y 119 del C. de C., y 1.249 y 1.253 del C. c.

3.º *Art. 23 de los Estatutos sociales*, porque estableciéndose en él que la Sociedad se disolvería por pérdida de la mitad del capital ó por acuerdo de la Junta general extraordinaria á la que concurran accionistas que representen las dos terceras partes del capital, y reconociéndose por los demandados en la escritura de disolución de la Sociedad, que no aportaron cantidad alguna por cuenta del valor de las 200 acciones que suscribieron, es evidente que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho al suponer que la reunión de *B*, *C* y *D* tuviera carácter de Junta general extraordinaria y que el acuerdo de disolución se ajustase al art. 23 de los Estatutos, cuando de ambas escrituras de constitución y disolución

de la Sociedad resulta que ni la Junta ni el acuerdo pueden estimarse, porque no habiendo aportado *B* y *C* cantidad alguna, ni pudo perderse la mitad del capital que no llegó á aportarse, ni dichos señores, al no aportar, podían representar parte alguna de ese capital, ni en la llamada Junta estuvieron representadas las dos terceras partes de las 300.000 pesetas que constituían el capital social, sino sólo la tercera parte que verdaderamente poseía *D*.

4.° *Error de hecho* en la apreciación de las cartas suscritas por la casa alemana *X*, porque de ellas se desprende que dicha correspondencia no se entabló en interés particular del recurrente, como dice la sentencia recurrida, sino porque afectaba á los negocios sociales, así como los anticipos hechos por aquél.

5.° *Error de hecho* al afirmar el Tribunal *a quo* que el recurrente no aportó la patente, faltando así á lo estipulado, cuyo error lo evidencia, tanto la escritura de constitución de la Sociedad, en cuya condición 4.ª se convino que los derechos que á *A* correspondiesen con relación á la patente se considerarían transmitidos á la Sociedad desde el otorgamiento del contrato, como la escritura de disolución de la Sociedad, en la que *B*, *C* y *D* acordaron reintegrar al socio industrial *A* en la plenitud de los derechos de la patente, cuya reintegración supone una anterior transmisión de *A* á la Sociedad.

6.° *Error de hecho* al dar por sentado la sentencia que los socios no se obligaron á implantar el negocio en un plazo determinado, pues contra esta aserción va la condición 3.ª de la escritura de Sociedad, de la que resulta que *B*, en su nombre y en el de su consocio *C*, se obligó por sí y su poderdante á aportar en efectivo metálico, dentro de los treinta días siguientes, el 20 por 100 en efectivo de las 200 acciones que suscribió.

7.° *La ley del contrato y arts. 1.091, 1.113, 1.125, 2.682, 1.101, 1.902, 1.158 y 1.106 del C. c., y 117, 121, 61, 171 y 154 del C. de C.*, porque tanto las pérdidas sufridas por *A*, que representan los desembolsos hechos y la falta de aprovechamiento y caducidad de la patente, cuanto la ganancia que dejó de obtener al no percibir el sueldo y la participación de beneficios que en compensación de dicha patente se le señalaron desde el otorgamiento de la escritura de Sociedad, son consecuencias de haber faltado *B* y *C* á las obligaciones contraídas en dicha escritura.

El Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al recurso.

Doctrina.—*Siendo un hecho afirmado en el fallo recurrido que en la escritura de 18 Nov. 1901 se constituyó una Sociedad anónima titulada Sociedad Española de Lapiceros, fijándose en primer lugar*

los Estatutos por que había de regirse, y estableciéndose, á continuación de las estipulaciones acordadas entre los otorgantes, que aquélla se organizaría primero, y después sería gobernada, regida y administrada con arreglo á los Estatutos, en los cuales dispone su artículo 23, que se disolvería, entre otras causas, por acuerdo de la Junta general extraordinaria á la que concurran accionistas que representen las dos terceras partes del capital; no son de estimar, para los efectos de la casación pretendida, las infracciones de doctrina alegadas en el motivo 7.º del recurso, ni mucho menos los errores de hecho y de derecho que se invocan en los seis precedentes, toda vez que, debiendo cumplirse los contratos de buena fe, sin tergiversar su recto sentido, ni el usual de las palabras que revelan el conjunto de las estipulaciones acordadas, es manifiesto que al desestimar la Sala sentenciadora la demanda en que el actor reclama pesetas 385.383 de indemnización, ó lo que pericialmente se regule en su día, fundando tal resolución en que antes de organizarse tal Sociedad fué legalmente disuelta, ha interpretado con acierto el mencionado contrato de Nov. 1901, que debida y justamente aprecia con arreglo á la disolución resultante de la escritura de 21 Dic. 1903, puesto que racional y lógicamente se deduce que el espíritu que lo informó, la intención de los contratantes, dados los términos de la convención, y el objeto que se propusieron, no fué otro que la consignación de los referidos pactos y estipulaciones, sobre cuya base había de organizarse la denominada Sociedad Española de Lapiceros, y como ésta fué disuelta antes de su real y efectiva constitución, á tenor de un categórico precepto estampado en los Estatutos de que anteriormente se ha hecho mérito, claro está que carecen de toda eficacia y virtualidad los supuestos derechos invocados por el recurrente.

Siendo también otro hecho afirmado en el fallo recurrido, derivado de la explícita confesión del actor, que éste carece de todo conocimiento técnico en la industria de fabricación de lapiceros, y estando calculados los perjuicios pedidos en la demanda sobre la base de las eventuales ganancias que, según los presupuestos también formados por A, habían de obtenerse, es vista la improcedencia de los reclamados, porque no pueden deducirse consecuencias jurídicas de cálculos é hipótesis, con tanta más razón, cuanto que es en esta materia doctrina constante en este Supremo Tribunal que á toda condena de daños y perjuicios, ya provenga de incumplimiento de contrato, ó esté determinada en la ley, ha de preceder justificación bastante de la existencia y realidad de los que se demanden, circunstancia esencial que ni siquiera ha intentado demostrarse.

Decidida, por estas capitales razones, la cuestión fundamental

del presente recurso, es innecesario ocuparse señaladamente de los demás motivos alegados.

S. 6 Jul. *(G.* 22 y 23 Oct. 1908.)—*Contrato de opción de compra de minas.*

Hechos.—*Antecedentes.—a)* En 31 Jul. 1901, *A* concedió al Centro minero *X*, por precio de 175.000 pesetas y término de treinta días, una opción de compra de las minas de que era propietario, obligándose á tener al corriente, dentro de dicho término, la titulación para que, de utilizar su derecho el opcionista, se pudiera otorgar la escritura sin dificultad.

b) En 23 Ags. del mismo año, el gerente de la Sociedad *X* dirigió una carta al dueño de las minas, confirmando el propósito de formalizar el contrato de compraventa, si bien habría de preceder á todo compromiso la ultimación por parte de *A* de las gestiones relativas á la propiedad y registro, que en aquel entonces figuraba en la Jefatura á nombre de un hijastro de *A*. Al mismo tiempo le comunicaba que cuantos Ingenieros visitaron las minas juzgaron exagerado el precio, teniendo en cuenta la poca extensión de aquéllas.

Demanda.—La interpuso *A* contra la Sociedad *X* en Dic. 1901, suplicando se declarase perfecto y exigible el contrato de promesa de venta otorgado en 31 Jul. anterior, por haberlo aceptado la entidad demandada en su carta de 23 Ags., y, en su consecuencia, que se condenara á la misma Compañía al otorgamiento de la escritura de compraventa de las minas, mediante el pago de 175.000 pesetas al actor, y entrega por éste de la cosa objeto del contrato. Al efecto, expuso: que convenida la venta de las minas en el precio expresado, se otorgó la escritura de 31 Jul., concediéndose á la Sociedad un plazo de treinta días para optar á la compraventa; que este plazo se fijó por haber manifestado el gerente de la Compañía compradora tener necesidad de tal período de tiempo, por no estar al corriente la titulación, y por serle á aquél preciso hacerse de fondos y del consentimiento escrito del Consejo de Administración de la Sociedad; que en 23 Ags. del mismo año, escribió ésta á *A* su decisión de formalizar el contrato referido; y que, á pesar de todo y transcurridos los treinta días determinados en la escritura, no sólo no se había otorgado la escritura de venta, sino que la Sociedad, desentendiéndose de lo pactado, venía ofreciendo por las minas mucho menos precio del convenido.

Contestación.—Suplicó la parte demandada se la absolviera de la demanda, alegando en su apoyo: que lo pactado el 31 Jul. fué una opción de compra, según se reconocía por el actor al declarar

que el gerente de la *X* necesitaba el consentimiento por escrito del Consejo de Administración para poder formalizar el contrato; que la Sociedad acordó no ejercitar la facultad lograda por su Gerente, si bien entendió debían seguirse las gestiones para lograr la compra, sobre bases distintas de las señaladas en la escritura opcional; que con arreglo á este acuerdo se escribió la carta de 23 Ags.; y que dejado trascurrir intencionadamente el plazo para ejercitar la opción, se propusieron entonces nuevas bases á *A*, que se negó á aceptarlas, por entender eran obligatorias las convenidas en la escritura de opción ya entonces caducada.

Sentencia.—Revocando la apelada, absolvió la Audiencia á la Sociedad *X* de la demanda contra ella deducida,

Recurso de casación.—Lo interpuso *A*, citando como infringidos:

1.° *Arts. 1.091, 1.254, 1.258 y 1.261 del C. c.*, en cuanto se desconoce el consentimiento prestado por la Compañía *X*, desligándola de lo pactado y exigido en la demanda.

2.° *Arts. 1.289, 1.282, 1.281, párrafo 1.°, y 1.284 del C. c.;* porque se contraría el recto sentido de la carta de 23 Ags., interpretándola torcidamente.

3.° *Error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los arts. 1.225 y 1.253 del C. c.*, en cuanto se desconoce el valor de la mencionada carta y el enlace preciso y directo entre ella y la escritura de 31 Jul., mediante cuyo enlace se revela el consentimiento prestado por ambas partes contratantes.

El Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al recurso.

Doctrina.—*La sentencia recurrida no infringe los preceptos y doctrina legal que se citan en los dos primeros motivos del recurso, porque el sentido y literal contexto de la carta de 23 Ags. 1901, en que la Sociedad* X *dice textualmente á* A: confirmamos nuestro propósito de formalizar el contrato, si bien ha de preceder á todo compromiso el que tenga usted ultimadas sus gestiones relativas á la propiedad y registro, pues actualmente figuran en la Jefatura á nombre de otra persona, *no significa otra cosa ni puede atribuírsele más alcance y realidad que la persistencia del estado creado entre las partes por la escritura de 31 Jul. anterior, en virtud de la cual se reservó al referido Centro* X *el derecho de aceptar la compra en un plazo de treinta días, según conformidad de las partes, sin que pueda concedérsele mayor transcendencia atendida su vaguedad, las reservas que en ella se hacen y la expresión misma que contiene* de que á todo compromiso ha de preceder, *etc., que claramente revela lo contrario de lo que el recurrente pretende; siendo tanto más racional y lógica la interpretación de la Sala sentenciadora, cuanto que la*

aceptación de la opción requería, por su naturaleza, la más rotunda y categórica claridad.

Está supuesto, al desestimar el Tribunal a quo *la demanda del actor, no ha cometido el error é infracciones que se citan, ni ha contrariado, como el recurrente pretende, el sentido de las palabras contenidas en la citada carta de 23 Ags., desligando al Centro de minas X de las obligaciones pactadas; antes bien, apreciando en el orden debido tal documento y la escritura de Jul. juntamente con los demás elementos de juicio, los interpreta con acierto para hacer, como lo hace, dentro de la doctrina que se reputa infringida, la natural y lógica deducción de que no existió el consentimiento deliberado y firme, requisito primordial en materia contractual, y que, por tal falta, no llegó á consumarse la compra del coto minero en principio concertada.*

Por las razones expuestas, son improcedentes los dos primeros motivos sobre que versa el recurso, así como las infracciones del tercero, porque la Audiencia no ha desconocido la fuerza y eficacia de los documentos á que en él se hace referencia, explicado como queda el sentido y relación de la carta y escritura tantas veces citadas.

S. 19 Dic.—(Art. 1.100 C. c.)

Art. 1.100.—S. 10 May.—(Art. 1.091 C. c.)—**S. 28 May.**—(Artículo 1.554 C. c.)—**S. 26 Jun.**—(Art. 884 C. c.)

S. 19 Nov. (*G* 10 Dic. 1908.)—*Ejecución de sentencia.—Condena al pago de cantidad como legítima materna, debida entregar y no entregada al efectuarse la emancipación legal.—Intereses de mora. —Frutos civiles.*

Hechos.—*Antecedentes.—a)* *A* dedujo demanda contra su padre *B*, suplicando se le condenase á entregar á la actora los bienes que le pertenecían por herencia de su madre y de su abuelo, sobre cuyos bienes estuvo constituído el usufructo legal mientras permaneció soltera *A* bajo la patria potestad de su padre, y, además, las rentas prorrateadas y frutos de todas clases que los referidos bienes hubieran debido producir y produjeran desde el 17 Sept. 1904 (fecha del matrimonio de la actora) hasta la total entrega á ley de usufructuario.

b) Los anteriores autos fueron resueltos por sentencia firme, por la que se condenó á *B* á entregar á su hija *A* los bienes de su hijuela materna tal y como resultaba de la operación particional practicada en 31 Dic. 1892, y los que le correspondieron, en representación de su madre, en la sucesión de su abuelo, á tenor de la partición de 29 Nov. 1884, y, además, los frutos percibidos y debidos percibir de ambos haberes desde la fecha del matrimonio de *A*.

Cuestión del día.—Demanda incidental en ejecución de sentencia.—La promovió *A* contra *B* acompañando una liquidación de intereses para que se condenara al expresado *B* á pasar por ella y abonar el saldo líquido de 2.664,67 pesetas que arrojaba. Al efecto, expuso: que *B*, por efecto del abandono en que había tenido la administración de los bienes de su hija *A*, tropezaba con grandes dificultades para rendir las cuentas de dicha administración; que terminado el usufructo legal por la emancipación de *A*, en 17 Septiembre 1904 desde ese día databa la mora, porque en dicho día debió devolver *B* el metálico y créditos de que era deudor, y al no hacerlo incurrió en la sanción del art. 1.108 del C. c., sin perjuicio del abono del interés legal é intereses de intereses desde 3 Mar. 1905, en que fueron reclamados judicialmente.

Contestación.—Respondió *B:* que rechazaba la liquidación de frutos civiles presentada por *A*, porque la sentencia sólo le condenaba á entregar á su hija los bienes procedentes de su madre y de su abuelo, más los frutos percibidos y debidos percibir desde el 17 Septiembre 1904 á ley de usufructuario; que por ello no se podían exigir los frutos civiles, porque la cantidad á reintegrar no era capital puesto á renta, sino una deuda suya para con su hija, en la que no se estipularon intereses.

Auto.—La Audiencia, revocando el fallo del inferior, dió lugar á la demanda incidental, aprobando la liquidación presentada por *A*.

Recurso de casación.—Lo interpuso *B*, citando como infringidos:

1.° *Sentencia ejecutoria de 4 Dic. 1905,* al aprobar el auto recurrido la liquidación de frutos civiles del capital numerario, ó sean 2.513,13 pesetas como intereses legales desde 17 Sept. 1904 á 11 Mayo 1906; porque de la ejecutoria no se desprende esta obligación de abonar intereses, y porque el capital de 30.735 pesetas no fué una suma entregada al padre de la demandante como usufructuario, sino una deuda que nunca devengó intereses, que se incluyó en la testamentaría de la esposa del recurrente y que en las operaciones divisorias fué adjudicada á *A* como crédito de la testamentaría, viniendo á constituirse *B* en deudor de *A*, por cuyo concepto no debe intereses, porque no se estipularon.

2.° *Arts. 355, párrafo 3.°, y 1.755 del C. c.*, en razón á que en la deuda del recurrente, que vino á ser capital de su hija, no se pactaron intereses, ni debe pagarlos ahora, por no ser tales frutos civiles.

3.° *Arts. 1.156, párrafo 1.°, y 1.176 de C. c. y la ejecutoria mencionada en el motivo 1.°,* en razón á que desde el momento del pago

ya no se deben intereses, y habiendo hecho entrega el recurrente del capital el 16 Abr. 1906, no han debido imputársele los intereses desde dicho día hasta el en que el Juzgado puso el expresado capital á disposición de la demandante.

4.° *La misma ejecutoria y doctrina de las Sentencias de 4 Mayo 1896 y 18 Enr. 1897,* de que las resoluciones judiciales dirigidas á llevar á cabo una sentencia firme deben ajustarse exactamente á las declaraciones que ésta contenga, cumpliéndolas en toda su integridad, sin ampliar ni reducir sus límites; porque el auto recurrido aprueba una liquidación que contiene no sólo la partida de intereses producidos ó debidos producir, que es la de 2.513 pesetas, sino, además, una segunda parte de liquidación del interés de esos intereses, á contar desde el 3 Mar. 1905, en que presentó su demanda, hasta la fecha misma de la liquidación, ó sea por cuatrocientos cuarenta y cinco días, importando esa partida 151 pesetas 30 céntimos, siendo así que la ejecutoria no concedió intereses de intereses, sino que le condenó á la entrega de los bienes con los frutos percibidos y debidos percibir á ley de usufructuario, pero no á la entrega de esos frutos percibidos y debidos percibir, que tal significan los intereses, ó sea las 151 pesetas además de las 2.513, que son las dos partidas de la liquidación; de donde resulta que el auto recurrido de 15 Dic. 1906, aclarado el 19, no se ajusta á los términos y declaraciones de la sentencia firme de 4 Dic. 1905, y amplía sus límites á intereses de intereses, á frutos de frutos, siendo de advertir que esos intereses, desde la fecha de la demanda, no fueron objeto de petición en dicho escrito.

5.° *Doctrina de la S. de 22 Oct. 1883, de conformidad con el artículo 7.° de la ley de 14 Mar. 1856,* de que «los intereses no capitalizados no producen intereses».

El Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al recurso.

Doctrina.—*Desde el instante en que por adjudicación hecha á A de la cantidad procedente de la herencia de su madre y de su abuelo, entró su padre en el usufructo de dicha suma, de igual modo que en el de los demás bienes que á la misma pertenecían, es manifiesto que todas las reglas y condiciones del usufructo son tan aplicables á dicho crédito como á los otros bienes de distinta clase, puesto que por razón del mismo podía el padre disfrutar del capital que lo representaba sin obligación, mientras subsistiese, de hacer entrega á su hija de aquél, no teniendo fundamento alguno, por tal razón, las alegaciones que en el recurso se hacen pretendiendo equiparar dicho crédito al que pudiera existir con relación á un tercero; esto aparte que desde el momento en que tuvo obligación el padre de entregar á su*

hija el importe de las hijuelas, no habiéndolo hecho, incurrió en la mora á que se refiere el art. 1.100, en relación con el 1.108 del C. c., por razón de la que se hallaba obligado á pagar los intereses legales del expresado capital, sin que por haberlo entendido así se haya cometido por la Sala sentenciadora la infracción de la ejecutoria alegada en los motivos 1.º, 3.º y 4.º del mencionado recurso, ni tampoco la de los arts. 355, párrafo 3.º, y 1.755 del C. c., que se citan en el motivo 2.º, el primero, porque los intereses que legalmente devengue un capital no pueden menos de considerarse como frutos civiles comprendidos en la excepción genérica con que termina dicho artículo; y el segundo, porque el recurrente, según queda expresado, debía abonar intereses del capital correspondiente á su hija, que indebidamente retuvo, á tenor de lo antes expuesto, como frutos á que la ejecutoria se refiere.

Aparte el aspecto de infracción de lo ejecutoriado, á que se refieren los fundamentos anteriores, no son de estimar en otro sentido los motivos 3.º, 4.º y 5.º del recurso, porque en cuanto tienen por objeto impugnar la cuantía ó importe de la liquidación presentada por la parte actora, que fué aprobada por la resolución recurrida, es manifiesto que contra los fallos de las Audiencias que se refieren á dicho particular no se da recurso alguno, á tenor de lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 944 de la ley de E. C.

S. 19 Dic. *(G.* 23 Dic. 1908.)—*Contrato de arrendamiento de servicio facultativo.—Cumplimiento de contrato.—Mora.*

Hechos.—*Antecedentes.*—El Consejo de Administración de la Compañía de Seguros mutuos para la defensa de la propiedad y accidentes del trabajo, acordó nombrar médico director de la misma á *A*, extendiéndose á su favor la correspondiente credencial en los siguientes términos: «Por su servicio general y judicial en todos los ramos y asuntos que ocurran, percibirá como sueldo 1.500 pesetas anuales, quedando obligado á montar en su domicilio particular un gabinete de curaciones, corriendo por su exclusiva cuenta y riesgo los gastos que por este concepto se le originen. Además del sueldo fijado se le abonarán los gastos de viaje y estancia cuando el servicio, intereses ó defensa de la Compañía requiera que el médico se traslade á punto distinto del de su domicilio. Asimismo queda *A* obligado á la asistencia y curación facultativa de las lesiones que sufran los obreros de los patronos asegurados, á consecuencia de accidentes del trabajo, por cuyo servicio, además del sueldo asignado, cobrará de la Compañía los derechos siguientes: una peseta por cada visita médica sin curación quirúrgica; 2 pesetas por cada visita con curación quirúrgica; 5 pesetas por cada certificación que

expida cuando sea preciso; 7,50 por cada consulta que celebre con facultativos extraños á la Compañía; 25 pesetas por cada amputación de dedos, y 50 pesetas por cada amputación de piernas ó brazos, devengando en los casos de asistencia á la autopsia los derechos que determina el arancel de médicos forenses. Cualquiera otro servicio no comprendido en el detalle anterior y que no sea tampoco del general de la Compañía, le será retribuído con un 25 por 100 menos del usual y corriente entre los profesores de la localidad». Finalmente se convino que no se comprendía en el servicio antes detallado el que prestase el médico-director con ocasión de los accidentes que sufriesen los obreros de los propietarios asegurados en los trabajos de las reparaciones ordinarias que fuese uso y costumbre efectuar anualmente en las fincas, cuyo servicio quedaba comprendido en el general de la Compañía.

Demanda.—La dedujo *A* contra la expresada Compañía, exponiendo: que ésta no había cumplido con sus obligaciones respecto al actor, resultando *A* acreedor de la parte demandada, por 32.489 pesetas, que se descomponían del siguiente modo: En concepto de sueldo, 5.750; en concepto de honorarios en la curación de lesionados, 26.299, y en concepto de gastos de material de cura de ochenta y ocho lesionados del ramo de propietarios, 440, ó sean, en junto, las expresadas 32.489, de las que había que deducir 7.275 ya percibidas. Suplicó se condenase á la Compañía demandada á abonar al actor la expresada cantidad, con deducción hecha de lo ya recibido y con el interés legal de 5 por 100 desde la constitución en mora.

Contestación.—La Compañía demandada, y en su nombre su director, *B*, impugnó la demanda, alegando: que las cantidades cobradas por el actor, según los recibos que se acompañaban, ascendían á 8.550 pesetas, y que como de todas las partidas de su cuenta sólo era aceptable la referente á los sueldos, resultaba haber cobrado un exceso, que era en deber á la parte demandada; que la partida de visitas médicas y quirúrgicas no era de estimar, por referirse á asistencias prestadas á individuos damnificados por accidentes del trabajo, cuyos patronos estaban asegurados en la Compañía, razón por la cual, dichos servicios no devengaban por la tarifa especial consignada en la credencial, sino que se hallaban incluídos entre los servicios que el actor había de prestar por su sueldo fijo; que dentro de la partida de curaciones, figuraba un sumando de 6.893 pesetas por certificaciones; que estas certificaciones sólo podían ser aquéllas á que se refiere el art. 12 del Reglamento de la ley de Accidentes del trabajo; pero precisamente nin-

guna de esa clase había expedido el actor; que la circunstancia de asignarse en la cuenta presentada por *A* dos certificaciones á cada enfermo, inducía á sospechar que aquél había considerado como certificaciones, á los efectos de devengar 5 pesetas por cada una, los partes de hacerse cargo de la asistencia facultativa y de estar ya curado el enfermo; y por último, que rechazaba la partida por material en tanto no se justificase el gasto por cada obrero. Terminó suplicando la absolución de la demanda.

Sentencia.—La Audiencia, confirmando en parte la apelada, condenó á la Compañía demandada á satisfacer al actor la cantidad de 12.862 pesetas (parte de las cuales correspondían al pago de certificaciones, y el resto á visitas hechas y curación de lesionados), debiendo compensarse la de 7.275 pesetas ya recibida; condenando, además, á la Compañía al abono del interés legal de la cantidad adeudada, desde la interposición de la demanda, en concepto de daños y perjuicios.

Recurso de casación.—Lo interpusieron ambas partes.

A) Recurso del demandante. Citó como infringidos:

1.° *Art. 1.091 del C. c.,* porque tarifado un servicio y prestado en las condiciones estipuladas, es evidente la obligación de remunerarlo según lo pactado.

2.° *Error de hecho resultante de documentos auténticos,* por considerar la Sala como único fundamento, que examinada la cuenta presentada con la demanda y cotejada en el término de prueba con los antecedentes que obraban en el Negociado del Gobierno civil, no se había justificado con exactitud el número de visitas á los accidentados asistidos, error desvanecido por la prueba misma en su conjunto y detalles, según lo comprobaban los documentos que originales obran en los autos, presentados en el período de prueba.

B) Recurso de la Sociedad demandada. Citó como infringidos:

1.° *Art. 1.091 del C. c. con error de hecho y derecho en la apreciación de las pruebas,* en cuanto se han estimado como certificaciones los partes impresos que obran en autos, obligando á la Comñía al pago de los honorarios correspondientes, cuando estos partes estaban comprendidos en el servicio general y en la remuneración de 1.500 pesetas anuales convenida.

2.° *Arts. 1.100 y 1.108 del C. c. y S. de 22 Feb. 1901,* en cuanto se supone mora sin haberla, toda vez que la cantidad reclamada no era líquida, probándolo así la propia sentencia, recurrida, que la ha considerado excesiva.

El Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al recurso de casación interpuesto por la Compañía demandada, en cuanto á su segundo

motivo, y *no haber lugar* respecto del otro motivo de dicho recurso ni de los formulados por *A* en el suyo.

Doctrina.—*En cuanto al primer motivo del recurso interpuesto por la Compañía de seguros, la Sala sentenciadora no ha incurrido en los errores de hecho y de derecho que en el mismo se le atribuyen, porque en los documentos expedidos por el demandante, llamados partes, al mismo tiempo que noticiaba á la Sociedad, que se hacía cargo de la asistencia ó daba de alta al obrero asegurado, afirmaba también, según los casos, que la lesión sufrida le impedía dedicarse á su trabajo habitual ó se hallaba el obrero en condiciones de volver á él, suscribiendo siempre estas aseveraciones como facultativo; porque cualquiera que fuese la forma y conclusión con que éstas se hagan constar, constituyen un verdadero dictamen pericial ó técnico emitido por persona autorizada con título oficial; porque en los expedientes por accidentes del trabajo, á los documentos en que los facultativos afirman las expresadas circunstancias, el mismo art. 18 del Reglamento para la aplicación de la ley les llama certificaciones, y porque estos partes, cuya calificación de certificaciones impugna la Compañía, fueron utilizados en este último concepto por la misma, como patrono, para facilitar al Gobierno de la provincia la copia, con su firma, que exige el art. 20 del citado Reglamento; siendo, por otra parte, evidente que en el nombramiento de médico de la Sociedad, título del contrato de arrendamiento de servicios, se separan y distintamente se recompensan los generales y judiciales de todos los ramos y asuntos de la Sociedad, de los especiales por accidentes del trabajo á los obreros de los patronos asegurados, á quienes el facultativo estaba también obligado á asistir y curar; pues mientras para los primeros se le fija sueldo, para los segundos dice el contrato textualmente que «además del sueldo asignado, cobrará los derechos, entre otros, de 5 pesetas por cada certificación que tenga que expedir cuando sea precisa»; naciendo en el caso del recurso esta necesidad del precepto del art. 18 del Reglamento, que obliga al facultativo á librar las de incapacidad y curación del obrero accidentado, por cuyas razones la sentencia, al ordenar su pago, tampoco infringe la ley del contrato ni el art. 1.091 del C. c., que la consagra.*

El Tribunal a quo, *en su fallo, al condenar á la Compañía al pago de intereses de la cantidad que resultase deudora desde la interposición de la demanda, infringe los arts. 1.100 y 1.108 del C. c., que se citan en el segundo y último motivo de este recurso, porque la cuenta que se presentó con la demanda, y cuya suma se pidió en la súplica, fué materia de discusión en todas sus partidas, y si algunas han sido estimadas por la sentencia, otras, como la procedente*

de sueldos, fué rectificada por virtud de los documentos opuestos por la parte demandada, y la más importante de visitas se reduce considerablemente en el fallo; siendo, en conclusión, la finalidad de este juicio, fijar la cantidad líquida debida por la Sociedad damandada, y esto supuesto, no viniendo el demandado obligado á entregar la cantidad reclamada, mientras no se fijase en definitiva el precio de los servicios discutidos, el requerimiento judicial para el pago no lo constituyó en mora, porque el art. 1.100 exige de consuno la concurrencia de uno y otro requisito, y por lo mismo, la Sala sentenciadora ha aplicado indebidamente el citado art. 1.108.

Por lo que hace al recurso interpuesto por el demandante, la Sala sentenciadora, al apreciar las pruebas para la determinación del número de visitas que se habían justificado, no ha incurrido en error alguno de hecho, pues las que constan de documentos han sido debidamente estimadas por la sentencia, y las demás reclamadas no se acreditan por modo evidente con actos auténticos de los que haya prescindido el Juzgado, requisito indispensable para que procediese la casación por este motivo, no habiéndosa tampoco cometido la infracción del art. 1.091 del C. c., que funda el recurrente en la existencia de los supuestos errores.

Art. 1.101.—S. 2 Mar. *(G.* 2 Sept. 1908.)—*Reivindicación.—Daños y perjuicios.—Allanamiento á la demanda.—Congruencia.*

Hechos.—*Antecedentes.—a)* *A* promovió expediente de jurisdicción voluntaria para el deslinde y amojonamiento de un terreno que le pertenecía por título de compraventa, lindante por el Este con la acequia del Canal de Isabel II, no habiéndose podido llevar á efecto dicho deslinde por oposición que en el acto de la diligencia formuló en nombre del Estado el ingeniero de dicho Canal, manifestando que la finca de cuyo deslinde se trataba se hallaba comprendida entre las expropiaciones para construir la acequia de riego del Este.

Demanda.—La dedujo *A* contra el Estado en reivindicación del terreno susodicho, con la pretensión de que se le dejara libre y á su disposición con los frutos producidos ó podidos producir, estando y pasando por el deslinde que del mismo había de hacerse con arreglo á derecho y con la petición, además, de que se condenara al Estado á abonarle los daños y perjuicios que con los actos expresados se le habían seguido. Presentó entre otros documentos el talón de la contribución de edificios y solares correspondiente al cuarto trimestre de 1904, relativo al terreno que reivindicaba, y certificación de haber promovido expediente en el Ministerio de Fomento.

Contestación.—El Abogado del Estado se opuso á la demanda

mientras en el período probatorio no demostrara cumplidamente el actor los hechos alegados, justificando la autenticidad de los documentos en que la apoyaba.

Prueba.—Entre la suministrada por el actor, lo fué una certificación de la Administración de Hacienda, en la que se hacía constar que el solar objeto de este pleito tributaba con un líquido imponible de 10 pesetas, con la cuota directa para el Tesoro de 3 pesetas.

Sentencia.—Practicada la prueba, y antes de que el actor evacuara el traslado de conclusiones, el Abogado del Estado se allanó á la demanda, sentenciando la Audiencia, en confirmación del fallo del Juzgado, que el solar litigioso correspondía en plena propiedad á *A*, y condenando al Estado á dejarlo libre y expedito, con los frutos producidos y podidos producir, á disposición del demandante, á á quien se reconocía la posesión, con expresa imposición de costas.

Recurso de casación.—Lo interpuso *A*, citando como infringidos:

1.° *Arts. 1.101, 1.106, 1.902 y 1.903 del C. c.,* en el sentido de que no obstante resultar de autos que por los actos de funcionarios del Estado, en el servicio que se les tenía confiado en el Canal de Isabel II, se privó al recurrente de los derechos indiscutibles que le concede el C. c., no se condenaba al Estado al resarcimiento de las pérdidas sufridas por pago de contribuciones del solar de que no pudo disponer y de las ganancias que hubiera podido lograr con su inmueble sin la detentación que le privaba del disfrute del mismo; conceptos perfectamente distinto de las costas del pleito, nacidas, no de la privación de la propiedad, sino de la necesidad de incoar y sostener el litigio, que á su vez son distintas de las costas y gastos producidos judicial y extrajudicialmente por el acto de jurisdicción voluntaria y por el expediente gubernativo que precedieron al pleito y motivaron á su vez nuevos y evidentes gastos, que, con el criterio que inspira el fallo recurrido, sólo sufriría el recurrente sin indemnización de clase alguna.

2.° *Art. 372, regla 4.ª, en relación con los arts. 359 y 360 de la ley de E. C.,* porque no obstante haberse el Estado allanado á todos los extremos de la demanda, entre los cuales figuraba el concerniente á los daños y perjuicios, la sentencia recurrida no le condena á su resarcimiento, y con ello no hace declaración concreta sobre este punto.

5.° *Error de hecho en la apreciación de las pruebas,* para el caso de que se considere que el Tribunal sentenciador limitó la condena de daños y perjuicios á las costas del pleito, puesto que obran en autos documentos y diligencias auténticas que demuestran la existencia de otros daños, consistentes en contribuciones pagadas al

Estado mismo y en los gastos de un expediente de jurisdicción voluntaria, que quedó ineficaz (art. 1.817 de la ley de E. C.) por la injusta oposición del ingeniero á la práctica del deslinde.

4.° Defectivamente del motivo anterior, y para el caso de estimarse que el Tribunal *a quo* reputó ineficaces las probanzas referentes á los asertos de que se deduce el error de hecho, *error de derecho en la apreciación de las pruebas, con infracción de los artículos 578, núm. 2.°, 596, núms. 1.° y 7.°, y 597 de la ley de E. C.*, y *artículos 1.215, 1.216 y 1.218 del C. c.*, por resultar, en tal supuesto, que no se concede eficacia ni consideración de fehacientes y auténticos á los documentos mencionados en el motivo precedente.

El Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al recurso.

Doctrina.—*Al estimar la sentencia recurrida que en el caso que motiva el pleito la condena al Estado del pago de las costas suple la reparación del daño y la indemnización del perjuicio y decretar en el fallo dicha condena, no incurre en el vicio de incongruencia que se supone en el segundo motivo del recurso, ni infringe por ello los artículos 372, regla 4.ª, 359 y 360 de la ley de E. C., que en dicho motivo se invocan, porque tal declaración lo que en el presente caso significa es que, á juicio del Tribunal sentenciador, no existen más perjuicios que los originados al recurrente por la necesidad que tuvo de seguir el actual litigio, resolviéndole, en consecuencia, con la imposición de costas al Estado, sin que el allanamiento tenga la transcendencia que pretende el recurrente, por no poderse entender que aquél quisiera abonar perjuicios que no le fueran imputables y que para en su caso no se justifican.*

Ni las diligencias promovidas por el recurrente para el deslinde del solar reivindicado, ni el expediente administrativo que incoó, ni el pago de la contribución á que está afecto el terreno indicado pueden determinar responsabilidades para el Estado, porque aquéllos son actos de cuenta del que los promueve, y el pago de la contribución constituye una obligación que sólo incumbe al dueño de la finca sobre la que se halla aquélla impuesta, y como respecto de las ganancias que el recurrente hubiera podido lograr con la libre disposición de dicho solar, es extremo que ni se alegó en la demanda, ni se ha justificado en el pleito su existencia y cuantía, es indudable que no se han cometido por la Sala sentenciadora las infracciones que se suponen en los motivos 1.° y 3.° del recurso, como tampoco se ha incurrido en el error de derecho en la apreciación de la prueba que se alega en el 4.°, porque dicha Sala no ha desconocido la autenticidad de los documentos que se mencionan, sino que ha prescindido de su estimación, por innecesaria.

S. 4 Mar. *(G. 2 Sept. 1908.)—Daños y perjuicios.—Administración judicial.—Rendición de cuentas.*

Hechos.—*Antecedentes.—a)* Por auto de 9 Dic. 1881, dictado en virtud de demanda que presentó *X*, se despachó ejecución contra los bienes de *A*, por la cantidad de 20.000 pesetas de principal y réditos vencidos y no satisfechos, trabándose embargo sobre varios bienes y nombrándose, á propuesta del ejecutante, por providencia de 15 May. 1883, depositario-administrador de todo lo embargado á *B*, á condición de que *X* constituyese fianza garantizando el fiel desempeño de dicho cargo por *B*.

b) Entregados los bienes á *B*, en 1.º Jun. 1883 se dictó sentencia de remate, entrando el juicio en la vía de apremio, subastándose los bienes embargados, aprobándose el remate respecto á los que fueron objeto de licitación, á favor de los mejores postores, y adjudicándose los restantes al ejecutante *X*.

c) En Ags. 1893, el ejecutado *A* solicitó se requiriera al administrador-depositario *B* para que rindiese cuentas de su gestión, pretensión á que defirió el Juzgado, concediéndole el plazo de diez días. Transcurrido dicho plazo, *C*, como heredero de *X*, rindió las cuentas (siendo de advertir que entonces había ya deducido *A* la demanda que luego se relatará), y posteriormente presentó *B* escrito haciendo suyas dichas cuentas y acompañando los comprobantes.

Demanda.—La dedujo *A* en 7 Nov. 1893, contra *B* y *C*, suplicando se declarase: 1.º, que *B*, como deudor principal, y por no haber rendido cuentas de la administración de los bienes embargados al actor á instancia de *X*, estaba obligado á la indemnización de daños y perjuicios, y, en su consecuencia, se condenase al mismo por ambos conceptos al pago de 52.200 pesetas, y caso de que no hubiese lugar á la condena por dicha suma, se decretara por la cuantía que resultase de la prueba; y 2.º, que *C*, como heredero de *X*, y en concepto de fiador de *B*, estaba obligado al pago de la cantidad que por indemnización de daños y perjuicios se impusiera á éste, y se le condenara al pago total ó parcial de la misma si hecha caución en los bienes de *B* no resultase completamente solvente. Alegó, al efecto, que en May. 1893 se cumplieron diez años de habérsele entregado á *B* los bienes embargados; que dichos bienes producían una renta líquida anual de 4.000 pesetas, ó sean en junto 40.000 durante dichos diez años, y que unida esa suma á los intereses del 6 por 100, por no haber *B* rendido cuenta alguna, hacían un total igual al reclamado por el actor.

Contestación.—Suplicaron los demandados se les absolviera de

la demanda, negando los daños supuestos por el actor, y exponiendo que en la fecha de la demanda á que contestaban, debía aquél una suma muy superior á la producida por la venta de los bienes embargados.

Prueba.—Entre la practicada se aportaron á los autos, á instancia del actor, tres certificaciones expresivas del líquido imponible y cuotas de contribución con que fueron amillarados los bienes que se embargaron á *A* durante los años cuyas rentas éste reclamaba.

Sentencia.—El Juzgado, y posteriormente la Audiencia, absolvieron á *B* y *C* de la demanda.

Recurso de casación.—Lo interpuso *A*, citando como infringidos:

1.° *Art. 1.101 del C. c., y ley 3.ª, título I, Partida 5.ª*, pues que imponiendo estas disposiciones legales la obligación de indemnizar daños y perjuicios á los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia ó morosidad y á los que de cualquier modo contravienen al tenor de aquéllas, absuelve la sentencia de la demanda, á pesar de haberse probado los hechos precisos, cuales son: que *B* fué depositario-administrador de los bienes embargados al recurrente para pago de un crédito de 20.000 pesetas, contraído por su padre con *X*; que como tal depositario-administrador, contrajo la obligación de rendir cuentas periódicamente, consignando el producto de los bienes administrados, obligación que no cumplió, pues no las ha presentado desde 1883, que se posesionó del cargo, hasta 1893 y que *X* se constituyó en fiador de *B*, quien por virtud de tal fianza entró en la administración, y que *C* es heredero del antedicho fiador; hechos de los cuales se deduce la consecuencia lógica de que *B*, y en su caso *C*, heredero de *X*, fiador de aquél por incumplimiento de la referida obligación, ha incurrido en la responsabilidad estatuída en los textos legales citados, de abonar daños y perjuicios, sin que baste para eludirla el no haber sido apremiado el administrador para que rindiera cuentas, pues que esta omisión no le ha convertido en dueño de las fincas embargadas, y á esto equivaldría el relevarle de la mencionada responsabilidad, como hace la sentencia recurrida, máxime si se tiene en cuenta que al aceptar el cargo celebró un contrato de depósito judicial, del cual son obligaciones inherentes cobrar rentas, percibir frutos y rendir cuentas en el término señalado, como establecen los artículos 1.010, 1.450 y siguientes de la ley de E. C., de las cuales no se le pudo considerar libre hasta que las cumpliese.

2.° *Art. 1.106 del C. c., y ley 5.ª, título III, Partida 5.ª*, por su falta de aplicación; pues disponiéndose en ellos que las cosas recibidas en guarda se devuelven con sus frutos y rentas, y que la in-

demnización de daños y perjuicios por el incumplimiento de tal obligación comprende, no sólo el valor de las pérdidas sufridas, sino también el de las ganancias, debió imponerse á *B* la condena de entregar las rentas de los diez años que administró las fincas, durante los cuales no dió cuenta alguna, y los intereses correspondientes á dichas rentas, ya que no cabe dudar de que la falta de entrega ó consignación de ellas ha perjudicado al recurrente, cuyo crédito con el ejecutante *X* hubiera disminuído con la consignación susodicha de un dinero productivo para *B*, que lo retenía, é improductivo para *A*, que pagaba por él un 12 por 100 al acreedor, lo cual demuestra que los perjuicios reclamados eran indudables y ciertos en su cuantía de 40.000 pesetas, á razón de 4.000 al año, y los intereses de esta suma al 6 por 100, tipo entonces legal.

3.° *Error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los arts. 1.216 y 1.218 del C. c.*, al negar eficacia á las certificaciones de amillaramientos aportadas al pleito como base para la estimación de los daños, partiendo del líquido imponible que en ellas aparece asignado á las fincas embargadas.

El Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al recurso.

Doctrina.—*La Sala sentenciadora, al absolver de la demanda á los recurridos, no infringe las leyes ni incurre en el error de derecho que se mencionan en los motivos del recurso, porque funda su fallo en no haberse probado que por el hecho de no haber rendido oportunamente el administrador judicial cuentas de su gestión, se hayan causado á la demandante los daños y perjuicios que reclama, toda vez que la obligación de indemnizarlos en los contratantes que han faltado á lo convenido, ó incurren en dolo, negligencia ó morosidad en su cumplimiento, supone la existencia real y efectiva de estos daños y perjuicios, y en el presente caso, el propio Tribunal* a quo *ha estimado acertadamente que no pueden consistir, como se pretende por la demandante, en una cantidad anual regulada por el líquido imponible de las fincas embargadas, más el interés legal de estas sumas, porque no se ha demostrado que por razón de la administración haya percibido el recurrido periódicamente iguales cantidades que tenga la obligación de devolver, sin que á este efecto pueda invocarse el valor probatorio, como documentos públicos, de las certificaciones de los Ayuntamientos, que no desconoce el Tribunal sentenciador, porque sólo determinan el producto de las fincas para el proporcional repartimiento de los impuestos, y no se demuestra por ellos la realidad de tales rendimientos.*

S. 10 May.—(Art. 1.091 C. c.)—**S. 28 May.**—(Art. 1.554 C. c.)—**S. 29 Oct.**—(Art. 1.124 C. c.)—**S. 27 Nov.**—(Art. 1.599 C. c.)

Art. 1.106.—S. 2 Mar.—S. 4 Mar.—(Art. 1.101 C. c.)

Art. 1.108.—S. 20 Mar.—(Art. 359 E. C.)—**S. 19 Nov.**—(Art. 1.100 Código civil.)—**S. 27 Nov.**—(Art. 1.599 C. c.)—**S. 19 Dic.**—(Art. 1.100 Código civil.)

Art. 1.114.—S. 26 Sept.—(Art. 1.214 C. c.)

Arts. 1.115 y 1.119.—S. 19 Enr.—(Art. 406 C. de C.)

Art. 1.124.—S. 15 Feb.—(*G.* 24 Ags. 1908.)—*Compraventa de acciones de una Compañía de comercio.—Interpretación de contrato. —Apreciación probatoria del incumplimiento de sus obligaciones por una de las partes.—Resolución de contrato —Daños y perjuicios.*

Hechos.—*Antecedentes.—a)* En 30 Ags. 1901, otorgaron *X* de una parte y *B* de otra un documento, por el cual el segundo compró al primero veinticinco acciones de una Compañía de seguros al cambio de 154 duros de prima, más el de todos los desembolsos que hubiese hecho el día 30 de Sept. siguiente, comprometiéndose *B* á entregar el importe de todo ello al recibir las referidas acciones.

b) Con intervención de Agente de Bolsa, cedió *X* á *A*, en 11 Enero 1902, según nota puesta al dorso del expresado documento de 30 Agosto, todos los derechos nacidos á su favor de la expresada venta.

Demanda.—La dedujo *A* contra *B*, exponiendo: que sus gestiones para que el comprador cumpliese sus compromisos no habían surtido ningún efecto; que *X* intentó también en varias ocasiones liquidar en diferentes formas la operación, interesando para ello del Colegio de Corredores y de varios amigos garantizasen á *B* pagarés, lo que no pudo conseguir, y en vista de ello y ante la insistencia del comprador, entregó aquél 3.000 pesetas á cuenta, en Febrero 1902; que no pudiendo conseguir del demandado el cumplimiento de lo pactado, procedió á vender en Bolsa las acciones, sufriendo un quebranto de 23.750 pesetas, de las que descontadas las 3.000 entregadas á cuenta por *B*, restaban todavía 20.750 pesetas, á cuya suma ascendían los daños y perjuicios que se le habían ocasionado. Suplicó se declarara rescindido ó resuelto el contrato de compraventa expresado y se condenase al comprador á indemnizar al demandante los daños y perjuicios nacidos del incumplimiento del contrato, pagando la suma de 20.750 pesetas é intereses legales.

Contestación.—Opuso *B* substancialmente: que su obligación quedó limitada á pagar el día 30 Sept. 1901 la cantidad estipulada, al recibir las acciones; pero como ni el actor, ni persona que representara sus derechos le hicieron en la fecha convenida la debida

oferta, cesó en él la obligación de entregar el precio, por haber quedado sin valor el contrato, debido á su incumplimiento por parte del vendedor; que la cesión figurada por nota al dorso del documento de 30 Ags. no fué puesta en su conocimiento, y, por tanto, debido á tal omisión, no quedó obligado con el actor, al que negaba acción para reclamar cantidades que en todo caso corresponderían tan sólo á *X;* y que las 3.000 pesetas que el dicente abonó á cuenta, las entregó indebidamente é intimidado por las amenazas del actor. Formuló reconvención y suplicó se declarase: *primero,* que el demandante carecía de acción para reclamar, como cesionario de *X*, el cumplimiento de lo pedido en la demanda; *segundo,* que el contrato de compraventa celebrado en 30 Ags. 1901 entre *X* y *B* quedó rescindido por incumplimiento por parte del vendedor de sus obligaciones, debiendo éste indemnizarle daños y perjuicios; y *tercero,* que se condenase al demandante á devolverle las 3.000 pesetas que tenía recibidas del reconviniente, con absolución en todo caso de la demanda.

Sentencia.—La Audiencia, revocando la apelada, declaró resuelto el contrato, condenando al demandado á satisfacer al actor, por vía de indemnización de perjuicios, la suma de 20.750 pesetas, y desestimó la reconvención deducida por el demandado.

Recurso de casación.—Lo interpuso *B*, citando como infringidos:

1.° *Arts. 74, 50, 51 y 2.° del C. de C.*, porque en la sentencia recurrida se afirma que el contrato de 30 Ags., celebrado entre los comerciantes *B* y *X*, el primero Corredor de Comercio colegiado, sobre valores mercantiles y en la forma usual en los contratos de Bolsa, es un simple contrato de compraventa civil, dando la Sala sentenciadora á la falta de agente mediador una importancia legal que no debe tener.

2.° *Errores de hecho y derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los arts. 1.225, 1.281, 1.284, 1.285, 1.286 y 1.287 del C. c., y 2.°, 50, 57 y 59 del C. de C.,* puesto que la Sala sentenciadora, al entender, con referencia al contrato firmado por *B* y *X*, que la fecha de 30 Sept. se fijó sólo señalando día «para la liquidación ó fijación exacta del precio estipulado», ha incurrido en manifiesto error al desconocer que, con arreglo á los términos del contrato, intención de los contratantes y usos del comercio, esa fecha se fija en contratos de la naturaleza del que se litiga, para que en ella cumpla cada parte, sin término de gracia ni espera, las obligaciones que contrajo.

3.° *Arts. 75 y 76 del C. de C.,* en cuanto determinan la forma en

que las operaciones á plazo deben cumplirse, estando el cedente obligado en el día del vencimiento, sin otra dilación, á entregar los efectos ó valores vendidos, satisfaciendo entonces el comprador su precio en el acto; porque la Sala sentenciadora, interpretando erróneamente el documento de 30 Ags. 1901, estima que pudo *X* ó su representación ofrecer al comprador las acciones dos meses después de la fecha señalada en el contrato, infringiéndose, además, con esta tan laxa y perturbadora interpretación el art. 1.256 del Código civil, y aun el 1.128 del mismo Cuerpo legal.

4.° *Arts. 1.445 y 1.500 del C. c.*, por aplicación equivocada al caso del pleito, puesto que se trata de una operación mercantil de Bolsa, y aun dado el carácter supletorio en la legislación de Comercio de aquellos preceptos, en cuanto fijan las obligaciones recíprocas de comprador y vendedor, de entregar la cosa y el precio, refieren esta mutua tradición al tiempo y lugar fijados en el contrato, y no á otros posteriores, motivo por el cual se han infringido igualmente, por su falta de aplicación, los *arts. 1.461 y 1.462 del Código civil,* que obligan al vendedor á entregar en el tiempo convenido la cosa vendida al comprador, poniéndole en posesión de ella.

5.° *Arts. 1 265, 1.267, 1.895 y 1.901 del C. c.*, en razón: *primero,* á que la base fundamental del fallo recurrido es el supuesto consentimiento prestado por el recurrente mediante su abono á cuenta de 3.000 pesetas, siendo así que su consentimiento no ha debido estimarse, porque fué por intimidación y de modo que nada se concretara sobre personas, tiempo y cantidad, y cuando, á juicio de la Sala, había entre actor y demandado principios de transación, y *segundo,* á que *B* pagó una cosa que no debió nunca, porque el comprador *A* no le entregó ni aun entonces las acciones que debió transmitirle por tradición manual el día 30 Sept.

6.° *Art. 347 del C. de C.*, pues aun en el supuesto de que *X* hubiera podido transmitir á *A* derechos que, según el recurrente, no tenía, debió, como acreedor, poner la transferencia en conocimiento de *B,* como previene aquel artículo, en tiempo y forma de que tal cesión fuera eficaz.

El Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al recurso.

Doctrina.—*Dados los términos del contrato á que se refiere el documento de 30 Ags. 1901, no es dable afirmar que si llegado el 30 Septiembre próximo no se hubiese hecho al comprador la entrega de las veinticinco acciones vendidas y éste pagado el precio convenido quedase* ipso facto *resuelto el contrato, sino que debe entenderse que en dicho día quedaba expedito el derecho de los contratantes para exigir el cumplimiento de lo pactado, sin que al entenderlo así el*

Tribunal sentenciador, expresando que el referido día 30 era el señalado para la liquidación ó fijación exacta del precio estipulado, declarando la subsistencia del contrato, haya cometido las infracciones que se alegan en los cuatro primeros motivos del recurso: primero, porque el sentido literal, como la interpretación lógica y racional de tal documento, no autorizan la violenta que pretende darle el recurrente; segundo, porque, aparte de que en la sentencia no se desconoce que el contrato sea de compraventa mercantil, ni el C. de C. ni el Derecho común contienen precepto alguno que contradiga la interpretación que atribuye al documento la Audiencia, la más racional para la eficacia del contrato, que resultaría ilusorio haciéndole depender, sin expresarlo claramente, de la existencia de un término fatal y tan corto, representado por el día 30 Sept.; tercero, porque, á mayor abundamiento, así lo ha reconocido el mismo recurrente con sus actos posteriores, pretendiendo ya transigir, ya pagar á cuenta de lo debido; y cuarto, porque, sobre esta base y supuesto, no se puede afirmar que el cumplimiento del contrato quedara sólo á merced de uno de los contratantes, sino que había de averiguar de parte de quién estuvo la culpa del incumplimiento.

Como la Audiencia estima, apreciando las pruebas del juicio, que B *ha eludido repetidamente el cumplimiento del contrato, sin que respecto de* X *se haga semejante afirmación, no siendo suficiente el hecho de que en el día 30 Sept. no hiciera la entrega de las veinticinco acciones, por no constar que fuese debido á propósito alguno de incumplimiento, y si más bien, dados los hechos apreciados con relación á la conducta de* B, *á no poner éste á disposición de aquél la cantidad debida, es manifiesto que al reconocer la expresada Audiencia el derecho de* X *y hoy de su cesionario á pedir la resolución del contrato con la consecuencia de la obligación de indemnizarle los perjuicios, no ha infringido, sino que ha aplicado rectamente el precepto del art. 1.124, á que especialmente se hace referencia en el motivo 4.º, ya que el hecho del requerimiento notarial, realizado algunos meses después del 30 Sept., para que* B *recibiese las acciones, no significa que desde el primer momento no estuvieran á su disposición, ni existe fundamento para afirmar, por lo antes expuesto, que el contrato no estuviera subsistente para que las partes pudieran apremiarse para su cumplimiento.*

El motivo 5.º se funda en un supuesto absolutamente injustificado, cual es el de haber procedido por error y cohibido B *al pago de parte de lo debido, hechos que, como los realizados para venir á una transacción, revelan su convencimiento acerca de la subsistencia del contrato y de su responsabilidad.*

Finalmente, no es de estimar la infracción del art. 347 del Código de Comercio, alegada en el sexto motivo, tanto por la consideración que respecto del mismo hace la Sala sentenciadora, cuanto porque la finalidad de dicho artículo es la de fijar la legitimidad de los pagos hechos á uno ú otro acreedor para que el deudor quede liberado, lo cual no ha sido realmente materia del litigio.

S. 16 Abr. *(G.* 14 Sept. 1908.)—*Acción resolutoria de la venta de un inmueble, fundada en el no pago del precio aplazado del mismo. —Apreciación probatoria contraria á este hecho.*

Hechos.—*Demanda.*—La dedujo *A* contra *B*, alegando: que hacía más de seis años contrató con el demandado la venta de una huerta, firmándole éste como precio y resto de otra enajenación anterior, un «quedan de 5.500 pesetas»; que extraviado por el actor dicho documento, eludió *B* la expedición de un duplicado, á pesar de lo cual continuó durante algún tiempo pagando los intereses y parte del capital; que posteriormente, y fundado en que la finca le había sido arrebatada por un tercero á causa de los defectos de la titulación, se negó hacer abono alguno, ínterin no le fuera devuelta la posesión del inmueble; y que, cumplida esta condición, se había negado *B* al completo pago, á pesar de sus promesas. Suplicó se condenase al demandado al pago de la cantidad que adeudaba por el concepto expresado, así como al abono de los intereses, ó á devolver la finca enajenada, recogiendo lo que hubiere dado á cuenta de la misma.

Contestación.—Suplicó *B* la absolución de la demanda alegando: que el precio fué entregado de presente y de una sola vez, probándolo así la escritura de 23 Enr. 1899, en la que para el caso de que el demandado y comprador pudiera ser molestado por un tercero en la posesión, se comprometió el vendedor á restituir la cantidad en que la finca había sido comprada y á pagar, además una indemnización.

Réplica y dúplica.—El actor, al replicar, estimó más conveniente para todos rescindir la venta y pidió se condenase al demandado á la rescisión de la venta, con devolución del inmueble al actor, que á su vez devolvería en el modo y forma que lo había recibido la parte de precio que resultase entregada á cuenta.

El demandado, por su parte, insistió en la súplica de su escrito de contestación.

Prueba.—Practicadas, á instancia del actor, entre otras, la *testifical* y la de *posiciones*, declaró *B:* que la huerta objeto del precio la adquirió al contado, aunque en otras ocasiones había comprado al actor varias fincas á plazos y con abono de intereses; que

exigió del vendedor, al ser despojado del inmueble, y para seguir pagando el precio, el otorgamiento de la escritura de 23 Enr. 1899, al efecto de asegurar la finca comprada; y que pagó á *A* el precio convenido, sin exigirle recibo, antes de otorgarse la expresada escritura.

Sentencia.—Revocando la apelada, la Audiencia absolvió á *B* de la demanda.

Recurso de casación.—Lo interpuso *A*, citando como infringidos:

1.° *Arts. 1.124, 1.503 y 1.506 del C. c.*, porque el Tribunal sentenciador parte de un criterio erróneo al afirmar que en el escrito de réplica el actor redujo su pretensión á la resolución de la venta, ejercitando, por tanto, exclusivamente la acción que compete al vendedor cuando corre riesgo de perder la finca y el precio, siendo así que el recurrente solicitó en su demanda que se condenara á *B* al cumplimiento de la obligación de pagarle el precio de la huerta vendida, ó se declarase la resolución de la venta, invocando en su apoyo el art. 1.503, pero en sù párrafo 2.°, como lo prueba el que en la réplica citó precisamente en apoyo de su reclamación el artículo 1.124, y pidió que, reproduciendo todos los hechos y fundamentos de la demanda, que se ampliaron y comprendieron en dicha réplica, y estimando conveniente para todos rescindir la venta, se condenase al expresado *B* á la rescisión, optando así por la resolución de la venta, que le concedía el art. 1.124.

2.° *a) Error de hecho y derecho en la apreciación de la prueba, con infracción del art. 1.232 del C. c.*, toda vez que *B* al absolver posiciones confesó explícitamente que al verse privado de la posesión de la finca y temiendo no le fuese devuelta exigió al recurrente para seguir pagándole el precio de ella que le otorgara la escritura de 23 Enr. 1899, afirmación que demuestra que al otorgarse dicha escritura adeudaba todavía el comprador *B* al recurrente el precio de la huerta, lo que se justifica también con la circunstancia de no haber podido *B* precisar la fecha en que verificó el pago, ni siquiera el año; y la Sala sentenciadora ha prescindido de esta terminante afirmación de *B*. de sus contradicciones, del testimonio de los testigos, y ha estimado que aquél ha justificado la extinción de su obligación, porque en la referida escritura el recurrente se obligó á restituir el precio cuando *B* fuese privado de la finca, y nadie puede obligarse á devolver lo que no ha recibido.

b) Arts. 1.249 y 1.254 del C. c., al establecer el Tribunal sentenciador la presunción en que fundamenta su fallo, porque el hecho de que el recurrente se obligase á restituir en una época futura una

cantidad, no implica que en el momento de contraerse la obligación futura hubiese recibido la suma, estando probado por la confesión de *B* que el recurrente no la había recibido.

El Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al recurso.

Doctrina.—*Cualquiera que sea la duda que pueda ofrecer el resultado de la prueba practicada en el juicio á que se refiere el presente recurso, resuelta como ha sido por el Tribunal sentenciador, no hay términos hábiles para dar por demostrado, con la evidencia que exige el núm. 7.º del art. 1.692 de la ley de E. C., que la Sala sentenciadora haya incurrido en error de hecho y de derecho, como se sostiene en el segundo motivo del recurso, al estimar como hecho fundamental de la presunción del pago del precio que establece, el contenido de la escritura otorgada entre recurrente y recurrido en 23 Enero 1899, pues sus términos, interpretados por la Sala sentenciadora, son adecuados al alcance que por la misma se le dió, sin que pueda ser desvirtuado, como el recurso supone, por las contestaciones que el recurrido da á las posiciones al tenor de las que fué examinado, pues la señalada con el núm. 6.º de las primeramente recibidas, á que se refiere el recurso, no resuelve claramente la cuestión, ya que la pregunta no contiene un solo hecho concreto y claramente determinado, y porque en las contestaciones á otras se expresa por el recurrido que pagó el precio de la finca antes del otorgamiento de la referida escritura; siendo, consiguientemente manifiesto que si se aceptara un extremo de la confesión y se rechazaran otras referentes al mismo particular, se quebrantaría la unidad de la misma, contra lo que previene el art. 1.233 del C. c.*

Esto sentado, no es posible apreciar que se hayan cometido en la sentencia recurrida las infracciones que se suponen en el primer motivo del recurso, porque éste parte realmente en todos sus extremos del supuesto, no demostrado, de que B *no pagó á* A *el precio de la finca que aquél compró á éste.*

S. 28 May.—(Art. 1.554 C. c.)

S. 29 Oct. *(G.* 29 Nov. 1908.)—*Resolución de contrato —Daños y perjuicios.*

Hechos.—*Antecedentes.—a)* Una Compañía inglesa nombró á *B* su *verdadero Procurador* y agente en España para trabajar sus minas, manejar y llevar sus negocios, sin limitar el poder general, extensivo á demandar y con facultad de sustitución.

b) Por escritura otorgada en 31 May. 1892, *B* y *A* convinieron: 1.º, *A* aprobaba y ratificaba la venta que de la décima parte de una mina hizo su padre á *B;* 2.º, *B* nombró á *A,* desde aquella fecha, encargado de otra mina de hierro, cargo que había de dis-

frutar sin tiempo determinado y siempre que cumpliese á satisfacción su cometido, percibiendo un sueldo de 3.000 pesetas anuales; 4.°, si *B* arrendase algún día el arranque de mineral de la referida mina, sería preferido *A*, en igualdad de condiciones, para la adjudicación del contrato.

c) En Dic. 1902, arrendó *B* á una tercera persona, *X*, por tiempo indeterminado, al arranque del mineral, su carga en vagones, su arrastre y maniobras, incluso el ponerlo en los baldes del tranvía aéreo; y en 5 Feb. 1904, el propio *B* contrató con el expresado *X* el lavado de minerales.

d) En 23 del mismo Feb., *A* dirigió á *B* un requerimiento notarial, consignando el incumplimiento de la cláusula 4.ª de la escritura de 31 May. 1892; y en Dic. del mismo año, *B* ofreció verbalmente á *A*, aceptándola éste, la explotación del tranvía aéreo de las minas.

e) Incumplida esta promesa por *B*, *A* se ofreció á sustituir á *X* en el arranque de minerales, y habiéndolo aceptado *B*, redactó éste un proyecto ó borrador de escritura, sin fecha, por el que *A* se obligaría á satisfacer á *B* 423.269,73 pesetas, importe de las instalaciones hechas por el arrendatario *X*, mas con las condiciones de que si *A* no quisiera continuar trabajando las minas, no tendría derecho á restitución ninguna de aquella suma, y si á *B* por cualquiera causa no le conviniese que *A* continuara en la explotación, tendría siempre facultad para rescindirla, previo aviso y quedando en su favor todas las instalaciones, previa liquidación de gastos. Además, por virtud de este contrato, renunciaba *A* á todos los derechos que le concedía la escritura de 31 May. 1892.

Este proyecto no lo aceptó *A*, y fracasada toda gestión amistosa cerca de *B*, dedujo contra él

Demanda.—Pidiendo que por haber dejado *B* incumplidas las obligaciones que le incumbían con arreglo á la escritura antes citada, había quedado este contrato implícitamente rescindido, y que optando el demandante por la rescisión de la obligación, debía ser condenado *B* á indemnizarle de todas las pérdidas sufridas y las ganancias dejadas de obtener, con más el abono de los intereses de las cantidades que se liquidaran en el período de ejecución de sentencia; en apoyo de lo cual consignó, además de lo ya narrado: que *B* nunca contó con él ni le dió el menor aviso, antes de hacer el arrendamiento de las minas; que él al saberlo le reclamó amistosamente el cumplimiento de la cláusula 4.ª; que *B* se limitó á oponer una resistencia pasiva, no contestando á ninguna de sus reclamaciones, y luego, cuando le hizo la oferta de darle la explotación de

los tranvías aéreos, también demoró su cumplimiento, y que, por último, cuando ya le instó y apremió mucho, recibió el demandante con sorpresa la minuta ó proyecto del nuevo contrato que *B* quería celebrar, la cual, por ser completamente inadmisible para los intereses del demandante y contraria á la escritura de 31 Mayo 1892, *A* no pudo ni quiso aceptarla. Además, según actas notariales que acompañaba, le fué prohibida violentamente la entrada en la mina de hierro de la que, por virtud de la cláusula 2.ª del mismo instrumento, era encargado; con lo que se evidenciaba que *B* quebrantó en todas sus partes aquel contrato.

Contestación.—*B* contestó oponiéndose á la demanda, alegando: que la mina era propiedad de una Compañía inglesa, de la que él era apoderado general para su explotación, constándole así al demandante, como lo probaba su carta á dicha Compañía quejándose del demandado; que como apoderado arrendó la explotación del mineral, que antes se hacía por administración, estando al frente el actor; que éste tuvo conocimiento de ese contrato antes y después de que se firmase, y si no reclamó fué porque no convenía á sus intereses, dirigidos preferentemente á que se le concediera la explotación de los tranvías aéreos para el servicio de la mina; que nunca se había opuesto al cumplimiento de la cláusula 4.ª; que las condiciones del proyecto del contrato para *A* eran las mismas en que había tenido el arranque de mineral y su lavado el anterior arrendatario; que el demandado no tuvo noticia de los hechos que motivaron las actas notariales que *A* presentaba con su demanda, ni dió orden alguna para impedirle la entrada en la mina; que *A* dimitió voluntariamente su empleo de encargado y siguió cobrando su sueldo hasta que voluntariamente dejó de presentarse en las oficinas, y que, por lo tanto, *B* no había dejado incumplido el contrato de 31 May. 1892 en ninguna de sus partes, no estando obligado á ninguna indemnización; alegando, por último, la excepción de falta de personalidad en el demandado, por no ostentar, respecto de las minas y de los contratos concernientes á las mismas, otro carácter que el de apoderado de la casa inglesa propietaria de aquéllas.

Sentencia.—La Audiencia, en sentencia disconforme de la del Juzgado, desestimó la excepción de falta de personalidad, alegada por el demandado, declaró que al incumplimiento por parte de *B* de la cláusula 4.ª de la escritura de 31 May. 1892 había quedado el contrato implícitamente resuelto, y siendo imputable al demandado la causa resolutoria, le condenó á abonar al demandante, por vía de indemnización de perjuicios, la cantidad de 30.000 pesetas por la supresión del sueldo de 3.000 anuales que aquél estaba

obligado á satisfacer por tiempo indeterminado como encargado de la mina, desde que la rescisión tuviera lugar, y sin perjuicio del derecho de *A* para reclamar los devengados y no satisfechos desde que dejaron de pagarse hasta el período anteriormente expresado, absolviendo á *B* de los demás extremos comprendidos en la demanda.

Recurso de casación.—Lo interpusieron demandante y demandado, alegando las infracciones siguientes:

Recurso del demandado *A:*

1.° *Arts. 1.709, 1.714, 1.717 y 1.725 del C. c.; error de derecho en la apreciación de las pruebas, con infracción de los arts. 1.218 del C. c. y 596 á 599 de la ley de E. C.; arts. 1.225 del C. c. y 602 y 604 de la ley de E. C.*, al no estimar el Tribunal sentenciador la falta de personalidad en el demandado como mandatario de una casa inglesa, única representación que podía ostentar y con la cual procedió, sosteniendo, en cambio, que al otorgar con *A* el contrato de 31 May. 1892 lo hizo en nombre propio.

2.° *Arts. 1.091, 1.254, 1.255, 1.281 y 1.283 del C. c., y Sentencias de 20 Feb. 1884, 21 Enr. y 23 Sept. 1885, 9 Mar. 1892, 19 Oct. 1893 y 15 Jun. 1896;* principio legal *pacta sunt servanda y cláusula 4.ª del contrato de May. 1892,* pues no determinándose en dicha cláusula la obligación de *B* de dar aviso alguno á *A* ni de obtener su aquiescencia en el caso de que se tratase de arrendar el arranque de minerales, el Tribunal sentenciador, interpretando torcidamente aquella cláusula, fijaba la falta de aviso y conformidad como causa resolutoria, de la cual dimanaba el resarcimiento de perjuicios.

3.° *Errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas* sobre el valor de los documentos privados reconocidos como legítimos y auténticos por las partes.

4.° *Art. 1.124 del C. c. y Sentencias de 22 Mar. y 5 Oct. 1900 y 16 y 18 Dic. 1901,* según los cuales, «el cumplimiento de los contratos no lleva consigo la indemnización, sino que, para que ésta tenga lugar, es preciso justificar la existencia de los daños ó perjuicios cuyo abono se pretende».

5.° *Art. 359 de la ley de E. C.*, por ser la sentencia recurrida incongruente con las pretensiones deducidas por *A* en su demanda, pues en ésta se pedían los sueldos que hubiera podido percibir como encargado de la mina, á razón de 3.000 pesetas anuales desde el día que dejó de desempeñar el cargo hasta un término que fijaba prudencialmente en diez años, y el fallo recurrido le otorgaba esta indemnización, pero tomando como punto de partida la fecha de la rescisión.

Recurso interpuesto por el demandante *A:*

1.º *Arts. 1.101, 1.106 y 1.124 del C. c., por su falta de aplicación; Sentencias de 28 May. 1884, 22 Abr. 1885, 9 Jun. 1890, 19 Noviembre 1891, 30 Mar. y 7 Abr. 1892 y 22 Dic. 1902,* por interpretación errónea de las doctrinas en ellas consignadas, y *error de derecho en la apreciación de documentos auténticos,* cuales eran el acta notarial de Feb. 1904, el proyecto de contrato sometido por *B* á la aprobación de *A* y el acto conciliatorio de 16 Nov. 1904; porque el Tribunal sentenciador no apreciaba en su integridad la sanción de daños y perjuicios, esto es, de las pérdidas experimentadas y de los lucros dejados de obtener; porque la preterición de los expresados conceptos de daños y perjuicios era debida á que el Tribunal *a quo* entendía no haberse justificado *dentro del pleito* la existencia de aquéllos, con lo que confundía dos cosas distinguidas perfectamente en la jurisprudencia, por darse también con absoluta desigualdad en la realidad de la vida, ó sea los hechos, que podían originar ó no un perjuicio, y los hechos que por sí propios constituían el perjuicio, en los que éste era parte integrante del hecho mismo, cualidad intrínseca suya, y á estos últimos pertenecía el caso de autos, pues *A* tenía derecho á llevar en arriendo minas, y el propietario no se las había entregado; siendo, por tanto, el hecho productor del perjuicio el no haber logrado llevar en arriendo esas minas, y consistiendo el perjuicio en ese mismo hecho de haberse quedado sin la explotación, por lo que la existencia del perjuicio se demostraba juntamente con la realidad de lo sucedido, quedando para él período de ejecución de sentencia la demostración de si hizo ó no hizo gastos, si la contrata producía mucho ó poco, si había desigualdad ó desproporción entre los ingresos y los gastos, todo lo cual era ya contingente y accidental, pues lo fundamental era que aquel á quien se negaba la entrega de una cosa de su pertenencia sufría por este solo hecho un evidente perjuicio, porque mientras no se declarase la rescisión, era innecesario hacer un dispendio para probar sus consecuencias; siendo innegable que si se habían dictado muchas sentencias en las que se requiere la prueba de la realidad del perjuicio cuando éste no se deriva fatalmente del hecho debatido, para el caso contrario, existía el cuerpo de doctrina constituído por las Sentencias invocadas; y, finalmente, el error de hecho se evidenciaba porque de los documentos obrantes en autos se deducía la negativa constante é injustificada de *B* á conceder á *A* el arriendo para el arranque de minerales, varias veces reclamado por éste.

2.º *Error de hecho* en la apreciación de las actas notariales,

puesto que la Sala sentenciadora deducía de ellas haberse infringido por *B* la cláusula 4.ª de la escritura de 31 May. 1892; y en cambio no extimaba que hubiesen sido quebrantadas las 2.ª y 3.ª

El Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* á ninguno de los dos recursos.

Doctrina.—*La Sala sentenciadora no ha infringido los artículos 1.709, 1.714, 1.717 y 1.725 del C. c. que se invocan en el motivo 1.º del recurso interpuesto por* B, *porque todos ellos se refieren al contrato de mandato, y el celebrado en 31 May. 1892 entre dicho recurrente y* A *no procede de mandato alguno, toda vez que* A *no intervino en él, como se supone, en concepto de mandatario de la Sociedad, sino en su propio nombre y derecho y por su utilidad é interés, como demuestra la primera estipulación del referido convenio, íntimamente relacionada con las demás, y es la que constituye notoriamente la causa determinante del mismo, pues no se explica que sin ella se concedieran derechos á* A *por mera liberalidad ó por otro motivo, que de haber existido se hubiera expresado, y además se refiere á derechos que no afectan á la mencionada entidad y sí sola y exclusivamente á* B, *sin que esta apreciación se halle desvirtuada por el contenido de los documentos públicos, relaciones y cartas reconocidas por* A, *que se citan en el propio motivo del recurso, porque el ser* B *mandatario de la Sociedad «Somorrostro» no le incapacitaba para contratar y obligarse válidamente en nombre prapio, sin que* A *pudiese ejercitar acción alguna contra la referida Sociedad, con la que no había contratado.*

La sentencia recurrida, al interpretar el contrato de 31 May. 1892 y afirmar su incumplimiento, hace apreciación en conjunto de las pruebas practicadas en el pleito, deduciendo de todas ellas, incluso la de testigos, el sentido y alcance de dicho contrato y su incumplimiento, y por ello no cabe en casación, como repetidamente tiene declarado la jurisprudencia, utilizar parte de dichas pruebas, desligándola de las demás para formar así un juicio contrario al de la Sala sentenciadora, esto aparte de que la interpretación dada á la cláusula 4.ª del mencionado contrato es conforme á su naturaleza y fin á que la misma tiende, ya que cuando se concede á otro derecho para subrogarse en un contrato es consecuencia lógica indeclinable que le dé conocimiento de éste; y estimándose probado, á mayor abundamiento, sin que se haya demostrado que la Sala sentenciadora ha incurrido en error, que B *dejó de cumplir el compromiso que en la expresada cláusula contrajo por no haber cedido á* A *la contrata del arranque de los minerales de la mina en el modo como lo estableció con el otro arrendatario, es manifiesto que no se han co-*

metido por dicha sentencia las infracciones y errores de hecho y de derecho que se alegan en los motivos 2.° y 3.° del mencionado recurso.

Habiendo declarado la sentencia contra la que se recurre, la resolución del contrato de 31 May. 1892, por no haber cumplido B *lo estipulado en cláusula 4.ª del mismo, es consecuencia de esta declaración, conforme á lo prevenido en el art. 1.124 del C. c., que dicho* B *abone á la otra parte, ó sea á* A, *los daños y le indemnice de los perjuicios que le haya originado, siempre que en el pleito se haya demostrado la realidad de los mismos, y como este extremo se halla cumplido en lo referente á los sueldos contratados en la estipulación 2.ª del convenio de 1892, ya que por la resolución total de la obligación deja* A *de percibir aquéllos, que de otro modo hubiera disfrutado, se indudable que la referida sentencia no ha infringido el art. 1.124 ni la jurisprudencia que se invoca en el cuarto motivo del recurso.*

Aun cuando la Audiencia no se haya ajustado estrictamente á la petición de la demanda, en cuanto á la determinación de las anualidades correspondientes á las 30.000 pesetas solicitadas con carácter de indemnización por A, *como quiera que la condena no rebasa dicho límite y que sobre las bases, supuesto de tal reclamación, en la forma sostenida por aquél no cabe ya realmente otra alguna con el mismo carácter, como no cabe tampoco atribuir á la reserva que se hace en la sentencia el sentido de verdadera declaración de derecho, es manifiesta la improcedencia del motivo 5.° del recurso, porque siendo el expresado el verdadero sentido y transcendencia de la sentencia, no se puede estimar que se haya concedido más de lo pretendido, ni la innecesaria variación hecha en la determinación de las anualidades implica esencialmente vicio de incongruencia.*

En cuanto al recurso de A, *como con reiteración tiene declarado la jurisprudencia al fijar el sentido y alcance de los artículos del Código civil que establecen y regulan el abono de daños y la indemnización de perjuicios y del 360 de la ley de Enjuiciamiento á fin de hacerlos efectivos, para que en una sentencia se resuelva acerca del abono de aquéllos y pueda reservarse su determinación concreta para las diligencias de ejecución, conforme á las bases que se establezcan, es preciso que en el pleito se haya hecho constar la realidad de los mismos, no procediendo dejar la fijación de su cuantía para la ejecución del fallo si no consta en el litigio que efectivamente se han originado, porque lo contrario sería resolver acerca de un extremo comprendido en la demanda respecto del que no se hubiera hecho la oportuna prueba en el pleito, habiendo necesidad en tal supuesto de sustanciar otro anormal en diligencias de mera ejecución, lo cual es contrario á la índole propia de éstas, ó convirtiendo la indemniza-*

ción en una verdadera sanción penal, cuando no tiene este carácter; y como en la sentencia reclamada se aprecia de una manera terminante que no se ha justificado en el pleito la existencia de los daños y perjuicios reclamados, aparte de los originados por razón del sueldo de 3.000 pesetas ya mencionado, y contra dicha apreciación de hecho no se ha demostrado que la Sala sentenciadora haya incurrido en error que resulte de documentos ó actos auténticos, ya que por los documentos que se invocan en el primer motivo del recurso interpuesto por A *lo que se justifica, como la Sala sentenciadora con otras pruebas ha apreciado, es la falta de cumplimiento por parte de* B *del contrato de 31 May. 1892, pero no la existencia efectiva de los daños y perjuicios, que es cosa distinta, pues cabe que no se cumpla una obligación, y á pesar de ello no se causen aquéllos, es manifiesto que por todo ello no se han cometido en la sentencia recurrida las infracciones de los artículos del C. c. que se alegan, ni tampoco de la doctrina que se deriva de las Sentencias de este Tribunal Supremo que se invocan en el expresado motivo, en todas las que, si se examinan atentamente, se observa que se tuvieron en cuenta elementos de hecho referentes á la existencia de los perjuicios á cuyo abono se dió lugar.*

Habiendo quedado resuelta la obligación tantas veces mencionanada establecida en el contrato de 31 May. 1892 por razón de su incumplimiento por una de las partes contratantes, según queda expresado en esta sentencia, es innecesario ocuparse del segundo motivo del recurso interpuesto por A, *que tiende al mismo resultado, aunque por concepto diferente.*

S. 12 Nov.—(Art. 1.459 C. c.)

Art. 1.137.—S. 12 Dic. (*G.* 20 Dic. 1908.)—*Transacción.—Unidad indivisible de la obligación contraída á los efectos de su pronunciamiento en juicio.*

Hechos.—*Antecedentes.—a)* Dedujo *X* demanda contra *B* pidiendo la adjudicación á su favor de los bienes de una capellanía laica.

b) Durante la tramitación del litigio murió *X*, personándose en autos sus herederos *A* y *Z*.

c) Los herederos *A* y *Z* de una parte y de otra *B* otorgaron una escritura, conviniendo que cualquiera que fuese la sentencia de adjudicación de los bienes de la capellanía, los dividirían en tres porciones iguales, una para *B* y las otras dos para *A* y *Z* en la proporción establecida por *X* en su testamento á la sucesión de su patrimonio.

d) El pleito se sentenció declarando á *B* con derecho á los bienes dotales de la capellanía.

Demanda.—La dedujo *A* contra *B*, suplicando se condenara al demandado á cumplir en todas sus partes la doble transacción que sobre el reparto de los bienes y rentas de la capellanía mencionada convino con el actor y con *Z*.

Sentencia.—Opuesto *B*, la Audiencia, confirmando el fallo del Juzgado, condenó al demandado á cumplir en todas sus partes el contrato.

Recurso de casación.—Lo interpuso *B*, citando como infringidos:

1.° *Ley 51, título XII, libro 44 del Digesto*, definidora de la acción, en el concepto de que según dicho texto legal, ni *A* podía pedir al recurrente más que el complimiento de lo con él convenido ni la Sala acordarlo, no obstante lo cual el fallo le obligaba no sólo respecto del actor sino de *Z*, que no había sido parte ni reclamado nada.

2.° *Art. 1.137 del C. c.*, en el mismo concepto y sentido que el motivo precedente.

El Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al recurso.

Doctrina.—*Reducida la cuestión del presente pleito á determinar si* B *viene obligada al cumplimiento de la transacción que estipuló con los herederos de* X *por escritura pública del 25 Febr. 1897, á virtud de la cual, se dividirían entre aquéllos los bienes de la Capellanía en la proporción establecida en dicha escritura, previa la redención de cargas y pago de costas en el pleito entonces existente sobre adjudicación de los referidos bienes, la sentencia que condena á la recurrente al cumplimiento de las referidas obligaciones resuelve de acuerdo con la demanda formulada por* A, *que en concepto de heredero de* X *concurrió al otorgamiento de la transacción, sin que, dados los términos del fallo, congruente con la demanda, pueda estimarse que el Tribunal sentenciador haya cometido extralimitación alguna, habiendo tenido necesidad de apreciar en su unidad y conjunto la obligación contraída por la parte recurrente.*

En consecuencia, no son de estimar las infracciones alegadas en los dos motivos que constituyen é integran el recurso promovido por B, *porque sobre la antes expresada base es innegable la acción de* A *para pedir en la forma en que lo hizo, cualesquiera que sean por ahora las consecuencias concretas en ejecución de sentencia del fallo condenatorio, mientras los otros interesados en el contrato no pidan lo que á ellos pueda pertenecerles; todo lo que es independiente de las condiciones con que dicha acción fué ejercitada, y distinto asimismo del caso á que se refiere el art. 1.137 del Código, toda vez que en el actual no se trata de mera concurrencia de dos ó más acreedores en una sola obligación, según lo expuesto en el anterior considerando.*

Art. 1.141.—S. 2 Oct.—(Art. 1.084 C. c.)

Arts. 1.152 y 1.153.—S. 20 Nov.—(Art. 1.014 C. c.)

Art. 1.156.—S. 20 Mar. (*G.* 8 y 10 Sept. 1908.)—*Compraventa de géneros.—Reclamación del precio.—Precio abonado en parte—Apreciación conjunta de la prueba.*

Hechos.—*Antecedentes.*—En Jul. 1904 aceptó *B* una letra de cambio librada á su cargo por *A*. Al mismo tiempo suscribió *B* doce facturas extendidas por encargo de *A*, de las que resultaba que el primero, como comprador, había recibido por su propia cuenta y riesgo del expresado *A* el número sacos de guano que en cada una de las facturas se expresaba, obligándose á pagar su importe, que asimismo se determinaba con fijación del día del pago.

Demanda.—La dedujo *A* contra *B*, en solicitud de que se condenara á éste á pagar al actor la suma á que ascendía el guano que le había vendido, deducida la bonificación de 50 céntimos por saco, en que convinieron. Alegó que el demandado al dedicarse á la venta del expresado producto, contrató con el actor la compraventa de las partidas que fuera necesitando, cuyo pago haría en el domicilio del vendedor en los meses de Jul. á Nov., concediéndole *A* una bonificación de 50 céntimos por saco al tiempo de satisfacer el precio; y que de conformidad con lo pactado, retiró *B* primeramente 20 sacos, por cuyo importe le giró el actor la letra antes referida, después 25 sacos, formalizándose las dos primeras facturas de las doce firmadas por *B*, y por último y á petición de éste, se le enviaron por ferrocarril diferentes partidas á las cuales se referían las otras diez facturas.

Contestación.—Pidió *B* se desestimara la demanda, alegando: que fué el actor quien buscó al demandado para que fuera su representante en *P*, de donde era vecino, siendo esas las únicas relaciones que con el actor mantuvo; que tanto la letra como las facturas no eran verdaderas, ni debía su importe por el concepto que expresaban, pues ni como representante ni como consumidor había recibido los géneros á que se referían, en las fechas y forma que en ellas se expresaba; y que *A* opuso dificultades á las personas que mediaron para arreglar extrajudicialmente la cuestión, siendo el punto en que no hubo acuerdo el de la retribución que *B* debía percibir por cada saco vendido.

Prueba.—Entre la practicada figuró la de posiciones, que absolvió el actor, contestando, entre otras: *á la 12*, que para liquidar sus cuentas con el comprador *B* le hizo firmar unos papeles de todo el género que le remitió por ferrocarril, y que aquél distribuyó en *P*, sin que en dichos papeles se consignase que *B* había de pagar el

guano, pues parte de éste lo tenía el actor cobrado de los labradores de *P*; *á la 16*, que del guano remitido al demandado por ferrocarril, había cobrado parte de *X*, á quien se le envió directamente, sin recordar si cobró de algún otro de los que se comprendían en la pregunta; *á la 17*, que antes ó después de cobrar á los vecinos de *P*, expresados en la pregunta 16, recabó de su representante *B* una nota de consumidores, nota que fué sacada de una libreta que llevaba el cuñado de aquél, por no saber *B* escribir; y *á la 18*, que no tenía noticia sino de que por orden suya citó su procurador á *B* ante el Juzgado municipal de *P* sobre pago de los sacos de guano.

Sentencia.—Revocando la apelada, condenó la Audiencia á *B* á pagar al actor la suma reclamada, más el interés legal.

Recurso de casación.—Lo interpuso *B*, citando como infringidos:

1.º *Error de derecho, con infracción del art. 580, párrafo 3.º, de la ley de E. C., en relación con la S. de 21 Abr. 1906 y arts. 1.248 del C. c., y 659 de la ley de E. C., así como las reglas de sana crítica contenidas en la ley 40, título XVI, Partida 3.ª, respecto á la prueba testifical*, porque nada deciden en el sentido de estimar el contrato como de compraventa y no de mandato, según lo hace el Tribunal sentenciador, los libros de las estaciones por las que se hicieron las remesas, pues lo mismo en el caso de que fuera comprador que en el de que fuese representante ó mandatario del vendedor, la mercancía tenía que venir consignada á su nombre, y, en cambio, se prescinde en la apreciación probatoria de las contestaciones dadas por el demandante al absolver las posiciones duodécima, décimosexta y décimooctava, que hacen prueba plena, pues de ellas resulta claramente confesado, por parte del actor, que el recurrente obraba como representante suyo y que no sabía escribir; y si bien es cierto que entre las contestaciones dadas á las posiciones duodécima y décimoséptima pudiera apreciarse contradicción en este último punto, cabe desde luego presumir que el recurrente no descifró bien el manuscrito, con lo cual quedaría destruída la firmeza de las facturas que constan en autos, y que pudieran muy bien ser los papeles á que se refiere la posición duodécima, sobre todo si se tiene en cuenta que el texto de dichos documentos está escrito por mano y pluma distintos de los que trazaron las firmas; demostrando también la confesión prestada por el demandante, que los 50 céntimos por saco de guano los concedió al recurrente como precio ó remuneración por su trabajo como representante, gestor ó mandatario; prescindiendo asimismo de las declaraciones

de los testigos del mismo demandante, que favorecen y confirman las afirmaciones del recurrente, y desde luego de la prueba testifical suministrada por esta parte, unánime y conforme en que el recurrente era mandatario del actor, de cuya pertenencia era el género que distribuía; y prescindiendo, por último, de que el recurrente ni figura ni ha figurado nunca como almacenista de guano.

2.° *Art. 1.156, párrafo 1.°, del C. c.*, pues aun en la hipótesis de que se tratara de compraventa de guano y no de comisión para la venta del mismo, siempre resultaría de las posiciones 16 y 17 y de lo depuesto por los testigos, que aquél había sido ya pagado.

El Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al recurso.

Doctrina.—*Cuando la prueba se compone de documentos, posiciones y testigos, y la Sala sentenciadora la aprecia en conjunto, no es permitido descomponerla al efecto de alegar infracciones que se refieren á la aislada significación de cada uno de esos mismos elementos de prueba, discurriendo para ello, como hace el recurrente, sobre la base de su criterio personal opuesto al del Tribunal para la justificación de aquélla, por lo que no son de estimar los errores de derecho é infracciones de los arts. 580, párrafo 3.°, y 659 de la ley de Enjuiciamiento, 1.248 del C. c. y ley 40, título XVI, Partida 3.ª, invocados en el primer motivo del recurso.*

Esto establecido, declarándose en la sentencia recurrida la existencia de un contrato de compraventa entre B *y* A, *por virtud del cual el primero viene obligado á pagar al segundo determinada cantidad, y no siendo de estimar el error de derecho imputado á la Sala sentenciadora en el primer motivo del recurso, tampoco es de apreciar la infracción del art. 1.156 del C. c., invocado en el segundo, sin que ello sea obstáculo para que en la ejecución de la sentencia se abonen al deudor pagos legítimos.*

S. 25 Nov. (*G.* 15 Dic. 1908.)—*Declaración de concurso.—Pago por cuenta de otro.*

Hechos.—*Antecedentes.—a*) Por documento privado de 25 Junio 1888, los hermanos *X*, *Y* y *Z* acordaron la disolución de una Sociedad que tenían constituída, á cuyo efecto se hizo *X* cargo del negocio, reconociendo á *Y* y *Z* como acreedores, bajo ciertas condiciones, por el capital que tenían en la Sociedad.

b) Contra el expresado *X*, siguió *B* juicio ejecutivo sobre pago de 1.900 pesetas, intereses y costas, pero habiendo consignado *A* por cuenta del ejecutado y para pago de las responsabilidades que reclamaba el ejecutante, 2.400 pesetas, se mandó entregar á éste el capital y practicar liquidación de intereses y costas, teniéndose á *A* por subrogado en los derechos de *B*. Contra este proveído recu-

rrió *B*, y la Audiencia, por auto de 27 Jun. 1903, lo revocó en cuanto se consideró á *A* subrogado en lugar de *B*, sin estar éste enteramente pagado de capital, intereses y costas.

Concurso necesario de acreedores.—Lo promovió *B* contra *X*, fundándose en que al pretenderse trabar embargo, por virtud del anterior ejecutivo, sobre los bienes de *X*, no pudo verificarlo por hallarse ya embargados á instancia de *A*; y que existiendo dos ejecuciones pendientes contra el mismo deudor, procedía su declaración en concurso, conforme á lo dispuesto en los arts. 1.158 y 1.159 de la ley de E. C.

Posteriormente se personaron en autos *Y* y *Z*, ostentando el contrato privado de 25 Jun. 1888 y solicitando como coadyuvantes de *B* ó á su sola instancia la declaración de concurso necesario de *X*.

Finalmente, también compareció en autos *A*, oponiéndose á la declaración del concurso, fundado en que por la consignación hecha en el ejecutivo había perdido *B* su carácter de acreedor, y en cuanto á los acreedores coadyuvantes *Y* y *Z*, porque el título de su crédito carecía por sí solo de fuerza ejecutiva.

El Juzgado, por auto de 8 Abr., declaró no haber lugar á declarar á *X* en concurso necesario.

Contra este auto interpuso *B* recurso de reforma, apoyándose en que la subrogación hecha por *A* no era firme por hallarse pendiente de sentencia en trámite de apelación, y que no había modificado el estado de insolvencia del deudor, pues aun aceptándola como válida y firme, quedaban subsistentes dos ejecuciones: una á nombre de *A* por su propia acción y otra como cesionario y subrogado de *B*.

El Juzgado declaró improcedente la reposición solicitada.

Auto.—La Audiencia, revocando el del inferior, declaró á *X* en concurso necesario de acreedores.

Recurso de casación.—Lo interpuso *A* citando como infringidos:

1.° (No admtido.)

2.° *Art. 1.159 de la ley de E. C.*, porque los coadyuvantes *Y* y *Z* solicitaron la declaración de concurso fundándose en un contrato privado extendido en papel común y sin que estuviera vencido el plazo de la obligación, circunstancia previa para revestir fuerza ejecutiva, sobre cuya circunstancia concurría, además, la de que tratándose de una obligación condicional, la condición no se había cumplido, por todas cuyas razones debió rechazarse de plano la pretensión de los acreedores *Y* y *Z*, puesto que carecían de acción legal.

3.° *Arts. 1.156 á 1.159 del C. c., y doctrina de las Sentencias de 3 Jun. y 4 Nov. 1897*, según las cuales el único derecho del acree-

de los testigos del mismo demandante, que favorecen y confirman las afirmaciones del recurrente, y desde luego de la prueba testifical suministrada por esta parte, unánime y conforme en que el recurrente era mandatario del actor, de cuya pertenencia era el género que distribuía; y prescindiendo, por último, de que el recurrente ni figura ni ha figurado nunca como almacenista de guano.

2.° *Art. 1.156, párrafo 1.°, del C. c.,* pues aun en la hipótesis de que se tratara de compraventa de guano y no de comisión para la venta del mismo, siempre resultaría de las posiciones 16 y 17 y de lo depuesto por los testigos, que aquél había sido ya pagado.

El Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al recurso.

Doctrina.—*Cuando la prueba se compone de documentos, posiciones y testigos, y la Sala sentenciadora la aprecia en conjunto, no es permitido descomponerla al efecto de alegar infracciones que se refieren á la aislada significación de cada uno de esos mismos elementos de prueba, discurriendo para ello, como hace el recurrente, sobre la base de su criterio personal opuesto al del Tribunal para la justificación de aquélla, por lo que no son de estimar los errores de derecho é infracciones de los arts. 580, párrafo 3.°, y 659 de la ley de Enjuiciamiento, 1.248 del C. c. y ley 40, título XVI, Partida 3.ª, invocados en el primer motivo del recurso.*

Esto establecido, declarándose en la sentencia recurrida la existencia de un contrato de compraventa entre B *y* A, *por virtud del cual el primero viene obligado á pagar al segundo determinada cantidad, y no siendo de estimar el error de derecho imputado á la Sala sentenciadora en el primer motivo del recurso, tampoco es de apreciar la infracción del art. 1.156 del C. c., invocado en el segundo, sin que ello sea obstáculo para que en la ejecución de la sentencia se abonen al deudor pagos legítimos.*

S. 25 Nov. *(G.* 15 Dic. 1908.)—*Declaración de concurso.—Pago por cuenta de otro.*

Hechos.—*Antecedentes.—a)* Por documento privado de 25 Junio 1888, los hermanos *X, Y* y *Z* acordaron la disolución de una Sociedad que tenían constituída, á cuyo efecto se hizo *X* cargo del negocio, reconociendo á *Y* y *Z* como acreedores, bajo ciertas condiciones, por el capital que tenían en la Sociedad.

b) Contra el expresado *X,* siguió *B* juicio ejecutivo sobre pago de 1.900 pesetas, intereses y costas, pero habiendo consignado *A* por cuenta del ejecutado y para pago de las responsabilidades que reclamaba el ejecutante, 2.400 pesetas, se mandó entregar á éste el capital y practicar liquidación de intereses y costas, teniéndose á *A* por subrogado en los derechos de *B.* Contra este proveído recu-

rrió *B*, y la Audiencia, por auto de 27 Jun. 1903, lo revocó en cuanto se consideró á *A* subrogado en lugar de *B*, sin estar éste enteramente pagado de capital, intereses y costas.

Concurso necesario de acreedores.—Lo promovió *B* contra *X*, fundándose en que al pretenderse trabar embargo, por virtud del anterior ejecutivo, sobre los bienes de *X*, no pudo verificarlo por hallarse ya embargados á instancia de *A*; y que existiendo dos ejecuciones pendientes contra el mismo deudor, procedía su declaración en concurso, conforme á lo dispuesto en los arts. 1.158 y 1.159 de la ley de E. C.

Posteriormente se personaron en autos *Y* y *Z*, ostentando el contrato privado de 25 Jun. 1888 y solicitando como coadyuvantes de *B* ó á su sola instancia la declaración deconcurso necesario de *X*.

Finalmente, también compareció en autos *A*, oponiéndose á la declaración del concurso, fundado en que por la consignación hecha en el ejecutivo había perdido *B* su carácter de acreedor, y en cuanto á los acreedores coadyuvantes *Y* y *Z*, porque el título de su crédito carecía por sí solo de fuerza ejecutiva.

El Juzgado, por auto de 8 Abr., declaró no haber lugar á declarar á *X* en concurso necesario.

Contra este auto interpuso *B* recurso de reforma, apoyándose en que la subrogación hecha por *A* no era firme por hallarse pendiente de sentencia en trámite de apelación, y que no había modificado el estado de insolvencia del deudor, pues aun aceptándola como válida y firme, quedaban subsistentes dos ejecuciones: una á nombre de *A* por su propia acción y otra como cesionario y subrogado de *B*.

El Juzgado declaró improcedente la reposición solicitada.

Auto.—La Audiencia, revocando el del inferior, declaró á *X* en concurso necesario de acreedores.

Recurso de casación.—Lo interpuso *A* citando como infringidos:

1.° (No admtido.)

2.° *Art. 1.159 de la ley de E. C.*, porque los coadyuvantes *Y* y *Z* solicitaron la declaración de concurso fundándose en un contrato privado extendido en papel común y sin que estuviera vencido el plazo de la obligación, circunstancia previa para revestir fuerza ejecutiva, sobre cuya circunstancia concurría, además, la de que tratándose de una obligación condicional, la condición no se había cumplido, por todas cuyas razones debió rechazarse de plano la pretensión de los acreedores *Y* y *Z*, puesto que carecían de acción legal.

3.° *Arts. 1.156 á 1.159 del C. c., y doctrina de las Sentencias de 3 Jun. y 4 Nov. 1897*, según las cuales el único derecho del acree-

dor es el de que se le pague; porque con el pago hecho por *A* por cuenta de *B* quedó extinguida la acción de éste.

4.º *Arts. 1.176 y 1.180 del C. c.*, porque consignado judicialmente el importe de la deuda reclamada y declarada bien hecha la consignación, quedó extinguida la acción del ejecutante como acreedor de *X*.

5.º *Art. 1.158 de la ley de E. C. y S. 22 Mar. 1899*, porque todos los requisitos prevenidos en aquel artículo han de concurrir precisamente en el momento en que se decreta el concurso y faltando uno de ellos no puede legalmente hacerse tal declaración, cuya doctrina infringe la sentencia recurrida al partir de estas dos premisas inexactas: primera, que al tiempo de promoverse el concurso existían contra *X* dos ejecuciones sin haberse hallado bienes libres para cubrir las responsabilidades reclamadas en una de ellas, y segunda, que la subrogación pretendida además de no suponer el pago total y extinción de las acciones ejercitadas fué dejada sin efecto por el auto de 27 Jun. 1903, siendo así que contra lo sostenido por el Tribunal sentenciador, la cuestión de subrogación es ajena á la de concurso, porque la subrogación establece las relaciones de derecho entre el tercero que paga ó consigna y el deudor, no las de éste con el primitivo acreedor, y si uno de sus requisitos es que el pago por un tercero se realice con conocimiento del deudor, lo cierto es que, con subrogación ó sin ella, el pago, ó la consignación admitida judicialmente en este caso, liberan al deudor de toda responsabilidad para con el primitivo acreedor; con respecto á que la subrogación no suponía el pago total de las acciones ejercitadas por *B*, resultaría que, de seguir la doctrina de la Sala sentenciadora, puede verse apremiado un deudor por dos distintos acreedores: el primitivo cuyas acciones no se han extinguido por la subrogación y el tercero subrogado por las que ha adquirido en virtud de dicha subrogación; y en cuanto á que el auto de la misma Sala de 27 Jun. último dejara sin efecto la subrogación acordada por el Juzgado, si bien era cierto que por el mencionado auto se revocó el de 4 Mar. del Juzgado, lo fué sólo en cuanto al punto concreto de la subrogación, dejándolo subsistente en todo lo demás, entre cuyos extremos quedó confirmado el de admitir la consignación en pago de la deuda reclamada y el de que se entregara su importe al acreedor.

El Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al recurso.

Doctrina.—*Atendida la finalidad de un concurso necesario de acreedores, que no es otra sino asegurar á éstos el cobro de sus créditos en relación con la situación del concursado, desde el momento en que, antes de dictarse el auto decretando dicho estado, se verifica*

por cualquiera de los medios que la ley tiene establecidos el pago del crédito que sirvió de base para la solicitud del concurso. desaparece evidentemente la razón del mismo, y mucho más cuando los demás acreedores que válidamente pueden promoverlo se oponen á tal declaración, por considerarla perjudicial á sus intereses, y esto sentado, habiéndose consignado judicialmente, estando pendiente la declaración de concurso de X, *cantidad bastante para satisfacer el crédito é intereses reclamados por* B *y las costas del juicio ejecutivo por éste promovido, quedando así solventada la deuda conforme á los artículos 1.156, 1.158 y 1.176 del C. c., y no subsistiendo más que una sola ejecución, es manifiesta la improcedencia de la expresada declaración y, al acordarla, la Sala sentenciadora infringió el art. 1.158 de la ley de E. C. y los artículos del Código que quedan citados y se mencionan en los motivos 3.°, 4.° y 5.° del recurso, así como la ejecutoria que también se alega en el 4.°, sin que á ello obste la circunstancia de que hayan coadyuvado á la petición de* B *otros acreedores, porque habiendo desaparecido el derecho de aquél como acreedor, no puede producir efecto el apoyo que al mismo se quiere prestar, y además, porque dichos acreedores, aunque existieran en curso dos ejecuciones, no podrían solicitar por su propio derecho la declaración de concurso, porque el título en que se consigna su crédito no tiene por sí solo fuerza ejecutiva, por lo que al reconocerles el Tribunal* a quo *acción para intervenir en los autos, infringió el art. 1.159 de la referida ley de procedimientos que se invoca en el motivo 2.° del recurso.*

Art. 1.158.— S. 28 May. (*G.* 28 Sept. 1908.)—*Pago por cuenta de otro.—Contrato de ejecución de obras.—Apreciación de prueba.*

Hechos.—*Antecedentes.—a)* La Sociedad hullera *A*, celebró con *B Hermanos (B, C* y *D)*, en 11 May. 1903, un contrato de construcción de un ferrocarril minero, comprometiéndose éstos á ejecutar las obras, bajo las condiciones, entre otras, siguientes:

> «El precio alzado fijado entre los firmantes, comprende la entrega de la vía pronta á circular; *es decir, la vía completamente terminada*, no pudiendo el precio ser aumentado ni disminuído bajo ningún pretexto.»
>
> «El contratista declara haberse dado cuenta muy exacta de todas las dificultades que podrá encontrar en la ejecución del ferrocarril, así como de las que puedan surgir en el periodo de ejecución, saneamiento de cualquier naturaleza que sea y de todas las sujeciones dependientes de las obras, y declara aceptar su precio alzado, bajo ninguna reserva.»

b) Por R. O. de 8 Jul. 1904, fué aprobado el proyecto presentado por la Sociedad hullera para construcción del ferrocarril.

c) El Ingeniero Jefe de la provincia dirigió al gerente de la expresada Sociedad una comunicación (no consta su fecha), en la que expuso no podían darse por terminadas las obras del referido ferrocarril minero hasta tanto que por la Sociedad se dejaran completamente concluídas, respetando todas las servidumbres en condiciones de perfecta seguridad, para lo cual se habían de llevar á efecto las obras que detallaba.

d) El 21 Oct. 1904, circuló por la vía férrea referida una locomotora con plataforma y vagones, conduciendo á varias personas que fueron á celebrar un banquete en el edificio destinado á lavadero del mineral; y desde la expresada fecha circularon por la vía trenes, conduciendo unas veces carbón y otras material de cayuela y balasto, aunque tal circulación declararon los Ingenieros que era abusiva y fué denunciada al Gobernador civil de la provincia.

e) En 10 Enr. 1905, *B* dirigió una carta al Ingeniero de la Sociedad *A*, manifestándole: que teniendo convenido con el director-gerente que el pago de los obreros del ferrocaril se haría por la Compañía hullera, le agradecería se sirviera decirle la forma de establecer este servicio, porque todos los días se despedían obreros á quienes era preciso abonarles su cuenta en el acto.

Con fecha 13 del mismo mes, reiteró *B* su ruego al ingeniero, por medio de otra carta, expresando: que algunos obreros no habían recibido las pagas de Oct. y Nov. y que urgía liquidarles sus haberes; que hubo de participar al director-gerente que los pagos ascendían próximamente á 2.100 pesetas; pero como aquél no se dignaba contestar, temía que el personal no quisiera esperar más; que en los pagos de Oct. y Nov. sólo se invirtieron 6.000 pesetas, habiéndose pedido 10.000, y que, como tenía que ausentarse para otros servicios, quedaba como representante suyo *X*, á quien podía mandar todas sus comunicaciones y quien le presentaría las hojas de pago.

Por último, en 19 Enr. 1905, escribió de nuevo *B* al director de la Hullera, manifestando: que le había escrito dos cartas respecto al pago de los obreros, sin recibir contestación, y que, como la situación no podía continuar sin riesgo de su crédito, aceptaba todas las combinaciones que le propusiera con tal de ver pagado el personal con regularidad, pues no quería verse obligado á hacer intervenir á la Autoridad para los pagos de sus obreros.

f) Por acta autorizada en 9 Feb. 1905, por el director de la Sociedad anónima hullera *A*, el Alcalde, el Juez municipal, el Secretario del Ayuntamiento y la Comisión delegada por los operarios de la vía, se hizo constar, que reunidos bajo la presidencia del Alcalde, habían convenido que dicha Sociedad pagara á los obreros

el importe de los jornales debidos por el contratista de la obra *B Hermanos*, entendiéndose que, desde aquel día, quedaban despedidos todos los operarios, los cuales se comprometían á considerar este pago como saldo total, no teniendo derecho á ninguna ulterior reclamación.

g) En el mismo día 9 Feb. 1905, el encargado *X* y el listero *Z* autorizaron un documento privado que decía así: «Autorizamos á la Sociedad hullera *A* á pagar á los operarios de la vía, según lista remitida y firmada por nosotros, la cantidad de 10.315,90 pesetas. El pago se hace por cuenta de *B Hermanos*.»

Demanda.—La dedujo la Sociedad hullera *A* contra *B Hermanos*, exponiendo: que en virtud del compromiso contraído por el demandado de ejecutar las obras del ferrocarril, venía obligado á pagar los jornales de los obreros empleados en las obras; que *B Hermanos* cumplió con este deber hasta Nov. 1904, pero desde dicha fecha cesó en el pago, adeudando en Feb. siguiente, por este concepto, 10.315,90 pesetas; que en tal situación desapareció el contratista del pueblo, ocasionando esto una huelga violenta, que hubo de solucionarse mediante el pago por la Sociedad de los jornales adeudados, y que este pago se había hecho previa una liquidación intervenida y autorizada por el Jefe de trabajos *X* y el listero *Z*, representantes, á la sazón, de *B*, con cuyo pago quedó la Sociedad subrogada en los derechos de los acreedores respecto de los contratistas. Alegó como fundamentos de Derecho los arts. 1.596 y siguientes, 1.158 y siguientes, 1.100 y 1.108 del C. c., este último en relación con la ley de 4 Ags. 1899, y suplicó se condenara á *B Hermanos* al pago de las 10.315,90 pesetas, más los intereses legales.

Contestación.—Se opuso la entidad *B Hermanos*, alegando sustancialmente: que á partir de Oct. 1904 en que la línea fué inaugurada, los obreros trabajaron por cuenta y á cargo de la Compañía hullera; que si utilizaban los operarios el material y herramientas del demandado era por pura condescendencia, y que el documento que *X* y *Z* suscribieron en 9 Feb. 1905 no tenía valor alguno, puesto que nunca fueron aquéllos representantes de *B Hermanos*, ni estuvieron autorizados para firmar ni hacer nada que comprometiera los intereses de los demandados. Suplicó se le absolviese de la demanda.

Sentencia.—Confirmando la apelada, la Audiencia condenó á la entidad *B Hermanos*, compuesta de *B*, *C* y *D* solidariamente, al pago de la cantidad é intereses reclamados.

Recurso de casación.—Lo interpusieron *B*, *C* y *D*, citando como infringidos:

1.º *Arts. 1.158 y 1.159 del C. c.*, pues si bien es cierto que, conforme á lo dispuesto en el primero, pudo la Sociedad hullera hacer el pago de los jornales en lugar de *B*, según lo hizo, de este acto nacía una acción personal, pero nunca una subrogación en los derechos y en la acción que se deduce del art. 1.596, razón por la cual al estimar el Tribunal sentenciador realizada tal subrogación infringe, además de los preceptos invocados, *el 1.209 del C. c.*, que no admite subrogaciones presuntas fuera de los casos establecidos por la ley, *y el 1.596*, indebidamente aplicado.

2.º *Arts. 1.203, 1.208 y 1.212 del C. c.*, porque aun en el supuesto de tratarse de una subrogación en los derechos del acreedor, siempre serían de aplicar los arts. 1.208 y 1.212, y como al que prestó sus servicios no le dispensa la ley de la prueba, debió la Compañía hullera encaminar el procedimiento á la demostración del servicio y contrato de arrendamiento entre el recurrente y cada uno de sus obreros, en vez de limitarse á probar que las cantidades reclamadas fueron pagadas; máxime no habiendo intervenido en el pago los recurrentes, respecto de los cuales, y de conformidad con el artículo 1.228, no hace fe el acta más que de la certeza del pago y su fecha, pero no de quien contratara y se obligara al pago.

3.º *Arts. 1.210, párrafos 2.º y 3.º*, y *errores de derecho en la apreciación de la prueba*, porque requiriendo el núm. 2.º del artículo invocado, para que la subrogación exista, la aprobación expresa ó tácita del deudor, tal aprobación pretende inferirla el Tribunal sentenciador de las cartas del 10, 13 y 19 Enr. 1905, dándolas un sentido contrario á su texto y espíritu, puesto que en ellas sólo trataba el recurrente del inmediato pago de los obreros, sin expresar por cuenta de quién había de efectuarse, y estando la Sociedad hullera encargada de este pago, era natural que el contratista le exigiera el cumplimiento de su obligación, mucho más teniendo en cuenta que á los obreros no les afectaban los convenios particulares entre la Sociedad y *B Hermanos*, y sin que tampoco quepa deducir la aprobación tácita del hecho de haber intervenido el pago de los jornales *X* y *Z*, el primero capataz de obreros, y el segundo listero, pues sobre no existir mandato expreso de pago de cantidades, como sería necesario, no ha sido objeto de prueba el hecho de la orden especial de *B Hermanos* para que hiciesen el pago en su orden; presuponiendo, además, un error de derecho en la apreciación de la prueba la supuesta aprobación tácita basada en la existencia de obligaciones de *B* (sin precisar si éstas eran con los obreros ó con la hullera), deducida del hecho negativo de no haber dicho *B* reclamado el documento de extinción de sus obligaciones.

4.° *Infracción del contrato* mediante el cual *B Hermanos* y la Sociedad «La Hullera» convinieron la construcción del ferrocarril minero, así porque el Tribunal sentenciador desconoce, en perjuicio de los recurrentes, que la obligación de éstos era entregar la vía pronta á circular y los trenes circularon desde 1.° Oct, 1904, como porque no habiendo sido presentado en autos el documento original en que se hizo constar ese contrato, sino referido fuera de tiempo con las posiciones y preguntas en el período de prueba, no puede determinarse con precisión y exactitud las cláusulas y condiciones en que dicho contrato fué pactado, y como aquella falta sólo es imputable á los demandantes, la vaguedad é indeterminación en las obligaciones de los contratantes á ellos debe perjudicar, puesto que con su conducta dieron lugar á la misma, no debiendo serles favorable nunca la interpretación judicial que del contrato se haga, según dispone el art. 1.288 del C. c.

5.° *Art. 1.262 del C. c.,* porque no siendo obligación de los contratistas sino la de construir la vía en forma que por ella circularan trenes, y circulando éstos desde el 21 Oct. 1904, no ha debido imputársele el coste de las obras ejecutadas con posterioridad á la fecha en que quedaron cumplidos los compromisos contraídos por los recurrentes.

6.° *Error de hecho,* en cuanto á la segunda parte del contrato ó supuesta ampliación del mismo, toda vez que á pesar de haber sido negada por los confesantes, sin haber sido objeto de otra prueba, la sentencia reconoce la existencia de un contrato complementario, anejo al primitivo y del pliego de condiciones modificativas de éste, en cuanto á las obligaciones de *B Hermanos;* y

7.° *Art. 1.137 del C. c.,* al condenar á los recurrentes solidariamente al pago de las 10.315,90 pesetas, intereses legales y costas, pues ni consta que éstos se obligaran solidariamente, ni á tenor del mencionado artículo ni del 1.138, puede presumirse tal solidaridad, y además, porque perteneciendo la obligación de los recurrentes á las de hacer, y consistiendo éstas en la necesidad del obligado de hacer alguna cosa, con el derecho correlativo en el acreedor de mandarla ejecutar á su costa si no la cumpliere, según dispone el artículo 1.098 del C. c., ó convirtiéndose dicha obligación en otra de dar, mediante el ejercicio de la acción de daños y perjuicios que le corresponde al acreedor en caso de dolo, negligencia, morosidad ó contravención, á tenor del art. 1.101 del mismo Código, es evidente que «La Hullera» no ha ejercitado estos derechos, que son los únicos que hubieran podido corresponderla, y, sin embargo, ha utilizado el arbitrario de ejecutar obras que, en su sentir, corres-

pondían á los recurrentes, para luego tasar el importe de las mismas de un modo caprichoso y exigirlo injustamente.

El Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al recurso.

Doctrina.—*Reconocida la existencia de un contrato celebrado en 11 May. 1903, por el que los hermanos* B *se obligaron con la Sociedad hullera de* A *á la construcción de un ferrocarril minero, por precio alzado, en virtud del que la obligación habría de subsistir hasta dejar la vía completamente terminada, ha sido la cuestión principal de este pleito la de si los trabajos realizados desde el 21 Octubre 1904 hasta el 9 Feb. siguiente correspondía ejecutarlos á los demandados, hoy recurrentes, y, en consecuencia, si al pagar la Sociedad hullera, con intervención del listero* Z *y representante* X, *que aquéllos tenían como encargados de las obras, los jornales cuyo importe hoy se reclama, concurrieron las circunstancias requeridas por el art. 1.158 del C. c. para declarar subrogada á la referida Compañía en los derechos y acciones de los obreros acreedores, con el fin de exigir el reintegro de la suma á los mismos satisfecha por cuenta de los mencionados contratistas.*

La Sala sentenciadora, apreciando las pruebas practicadas, establece: que si bien en 21 Oct. 1904 circulaba la locomotora por la expresada vía, las obras no estaban terminadas, ni recibida la línea, como lo demostraban las mismas manifestaciones contenidas en las cartas dirigidas por los contratistas al gerente de la Compañía en Enero 1905, los propios actos de aquéllos y la comunicación dirigida por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, en relación y conjunto con las demás pruebas aportadas por las partes litigantes; que, en su virtud, los demandados no habían cumplido aún el contrato, y de todo ello resultaba que las obras que se realizaron en el expresado período, con su propio personal y sus propias herramientas, eran de su cuenta y cargo; que X *no sólo era su encargado, sino también su representante, como lo acreditaban las cartas antes mencionadas, pues como tal le designaban en ellas, expresando en la del 13 Enr., que la Compañía podía dirigirle en dicho concepto todas sus comunicaciones, y que el mismo* X *le presentaría las hojas de pago, y que, en su consecuencia, al satisfacer la Sociedad hullera los jornales en cuestión, con arreglo á las listas que presentó dicho representante de los contratistas, y previo acuerdo con el mismo, que fué consignado en el documento de 9 Feb., se había subrogado legítimamente en cuantos derechos asistían á los acreedores de los hermanos* B.

Sobre esta base y supuesto, no son de estimar los tres primeros motivos del recurso, porque el hecho que da carácter á la subroga-

ción consiste en haber pagado la Sociedad hullera por cuenta de los contratistas, siendo indiferente que lo hiciera de acuerdo con éstos ó contra su voluntad, para el éxito de la acción debidamente ejercitada; porque la circunstancia con que se realizó el pago convence de la exactitud de la deuda, tanto más cuanto que los recurrentes no han justificado, ni intentado justificar, nada que la contradiga; y porque, siendo perfectamente aplicable el precepto del art. 1.158, es ocioso discurrir acerca de otros preceptos que tratan de varios casos de subrogación que, como infringidos, se citan en dichos motivos.

No son de estimar los errores de hecho y de derecho que en los mismos motivos se alegan para impugnar ó desvirtuar los fundamentos de hecho de la sentencia recurrida, porque aparte de que la apreciación del Tribunal sentenciador descansa en la resultante del conjunto de las pruebas, y de que no se acredita infracción alguna de ley reguladora de las mismas, todas dichas infracciones se basan en razonamientos meramente subjetivos del recurrente, para que los actos y conducta de los contratistas sean interpretados en determinado sentido, contrario al estimado, sin demostrar, mucho menos con la evidencia que la ley requiere, la equivocación evidente á dicho Tribunal atribuida al interpretar documentos ó actos de los demandados.

Atendido el alcance del contrato celebrado entre la Sociedad hullera y los contratistas, según se estima justificado, no se puede entender que, por el solo hecho de que circulara la locomotora el día 21 Octubre, debe conceptuarse terminada la línea y relevados de su compromiso los contratistas, cuando lo contrario resulta acreditado, sin que este extremo haya sido eficazmente impugnado, aun no dando el carácter de contrato complementario obligatorio para aquéllos á las condiciones posteriores establecidas por el Estado, que realmente no alteran la sustancia del primero, ya que, de todas suertes, en una ú otra forma, á dichos contratistas incumbía acreditar el cumplimiento, á tenor de lo prescrito en el art. 1.214 del Código, sin que, esto sentado, sean de estimar las infracciones de los motivos 4.º, 5.º y 6.º del recurso.

No habiéndose impugnado por los recurrentes con la oportunidad debida la pretensión formulada en la demanda, en cuanto se contrae á la obligación solidaria de aquéllos para responder de la deuda reclamada, no procede estimar el séptimo motivo del recurso, en el que se plantea una cuestión no discutida en el pleito, y que, por lo mismo, no puede resolverse en casación, según jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo, y esto con tanta más razón, cuando dada la naturaleza del contrato entre los obreros y los desta-

jistas, implica la solidaridad de la obligación de éstos en sus relaciones con los obreros.

S. 25 Nov.—(Art. 1.156 C. c.)

Art. 1.170.—S. 20 Nov.—(Art. 1.014.)

Art. 1.171.—S. 3 Enr. *(G. 30 May. 1908).—Competencia.—Compraventa de géneros de comercio.*

Hechos.—*Demanda.*—La dedujo la Sociedad *A y Compañía* en el Juzgado de su domicilio (Zaragoza) contra *B*, vecino de León, sobre pago de 15.870 pesetas, según factura general que presentó, é intereses del 5 por 100, como saldo del importe de hilos, portalámparas, tubos aisladores, rosetas y todo el material eléctrico que la casa demandante había vendido al demandado para la instalación de una fábrica de luz eléctrica, propiedad del segundo. Entre otros hechos, no pertinentes al caso, adujo: que las ventas se habían efectuado en el establecimiento mercantil de la Sociedad vendedora, y desde él fueron embalados y facturados los géneros á nombre del comprador y remitidos á León, donde éste los había recibido, y acompañó once cartas de *B*, relativas á pedidos de las mercancías, en dos de cuyas cartas hacía aquél mención del envío de unas letras de 6.250 pesetas que había aceptado.

Cuestión de competencia.—Emplazado el demandado por exhorto, promovió inhibitoria, alegando sustancialmente: que se trataba de géneros remitidos á León y cuyos pagos se hacían también en esta ciudad; que en caso análogo entre demandante y demandado, con motivo del pago del importe de una máquina de vapor, el Tribunal Supremo, por su S. de 24 Mar. 1905, había decidido la competencia en favor del domicilio del deudor; que no existía sumisión ni expresa ni tácita á los Juzgados de Zaragoza y que en los juicios en que se ejercitan acciones personales, es Juez competente el del lugar donde deba cumplirse la obligación, y á falta de éste, el del demandado.

Hecho el requerimiento de inhibición, lo impugnó la parte actora, acompañando copias de las facturas que acreditaban la celebración del contrato de compraventa en Zaragoza, según fórmula constante de la casa, fundándose en que se trataba de reclamación del completo pago de géneros de comercio vendidos en el domicilio de la Sociedad demandada, que el precio debe pagarse allí donde la cosa se reputa vendida *(S. 14 Mar. 1904)* y que la cosa se entiende vendida donde el vendedor verifica las operaciones propias de su industria, aun cuando haya remitido las mercancías á lugar distinto *(S. 30 Enr. 1904).*

El Juez de Zaragoza defirió á la inhibitoria; pero apelada esta

resolución por la Sociedad demandante, la Audiencia del territorio revocó el auto del inferior y le ordenó que mantuviese su jurisdicción.

El Tribunal Supremo dirimió el conflicto reconociendo la competencia del Juez de León, ó sea el del domicilio del demandado.

Doctrina.—*Presentadas extemporáneamente las copias de las facturas de los géneros que se dicen remitidos por la casa vendedora al comprador, sin que, en su virtud, fueran reconocidas por la parte contraria, antes bien pugnan con las manifestaciones hechas por la misma en el escrito promoviendo la inhibitoria, no puede calificarse cual un principio de prueba para poder estimar que la entrega se hiciera en dicha ciudad y no en los puntos donde realmente tuvo lugar la expresada entrega, y tanto más cuanto que nada se dijo en la demanda respecto á la decisiva circunstancia de que el envío se verificara de cuenta, cargo y riesgo del consignatario.*

Además: de las cartas procedentes del demandado, y que obran en autos, no se deduce particular alguno útil que autorice la afirmación de que el contrato debiera cumplirse en Zaragoza, pues sólo en la de 6 Abr. 1902 se expresa que la caldera y máquina á que se refiere había de ser puesta «franco bordo Gijón», y en las de 15 y 19 Nov. del mismo año se acepta por el comprador una letra expedida en aquella ciudad, pero que no fué pagada en la misma, y esto con tanta más razón cuanto que, según jurisprudencia repetida de este mismo Tribunal, la forma como se haya hecho el pago ó parte del pago para cumplir una obligación por conveniencia de los mismos contratantes, no puede estimarse como determinante de una competencia si la forma de pago no se funda en algún pacto consignado en el contrato; por todo lo que se impone la aplicación de lo prescrito en el párrafo 3.º del art. 1.171 del C. c., en la regla 1.ª del 62 de la ley procesal, y declarar competente al Juez del domicilio del demandado.

S. 3 Enr. (*G.* 1.º Enr. 1908.)—*Competencia.—Obligaciones emitidas por una Compañía ferroviaria.—Pago por el obligacionista del importe no satisfecho de las obligaciones que suscribió.*

Hechos.—*Antecedentes.—a*) La Compañía ferroviaria «Vasco Castellana», domiciliada legalmente en Bilbao, emitió en 1902 obligaciones hipotecarias de 1.000 pesetas, y en el prospecto en que se anunció dicha emisión se hizo constar, entre otros extremos, que los suscriptores irían abonando el importe de las obligaciones á medida que se fuera invirtiendo en las obras.

b) *A*, domiciliado en Cádiz, suscribió, con intervención de corredor colegiado, veinticinco obligaciones de 1.000 pesetas cada una, y abonó sucesivamente á los Sres. *X*, banqueros de dicha

ciudad, autorizados para recibir y cobrar suscripciones, los plazos primero, segundo y tercero.

Demanda ejecutiva.—La formuló en Bilbao la Compañía «Vasco Castellana» contra el obligacionista *A*, en reclamación de 15.875 pesetas que restaban para el completo pago de las veinticinco obligaciones suscritas.

Cuestión de competencia.—La suscitó el demandado por inhibitoria, fundándose en que la suscripción la hizo en Cádiz, donde también satisfizo los tres plazos, y en que en los juicios en que se ejercitan acciones personales, es juez competente el del lugar donde debe cumplirse la obligación, Cádiz en el caso de autos, por haber sido autorizados los banqueros *X*, de dicha localidad, para recibir y cobrar suscripciones.

El Juez de Bilbao mantuvo su fuero y el Tribunal Supremo decidió la competencia en favor del Juez del domicilio del demandado (Cádiz).

Doctrina.—*Aunque de los términos del prospecto y fórmula conforme á los que el demandado tomó parte en la suscripción de las obligaciones hipotecarias emitidas por la Sociedad ferroviaria «Vasco Castellana» y del hecho de haber satisfecho los tres primeros plazos en la casa banca de Cádiz no pudiera deducirse que el lugar del cumplimiento del contrato era esta última ciudad, como de toda suerte no aparece del contenido de dichos documentos ni de otros obrantes en autos principio alguno de prueba del que conste que el importe de los restantes plazos debieron pagarse en el domicilio de la parte actora, sin que tampoco la naturaleza de la obligación lo exija así, es evidente que, con sujeción á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 1.171 del C. c. y en la regla 1.ª del 62 de la ley de Enjuiciamiento, procede conceder la preferencia para conocer de estos autos al Juez requirente, por ser el del fuero del demandado y supuesto deudor.*

S. 13 Feb. (*G.* 23 Ags. 1908.)—*Competencia.—Incidente de pobreza.—Subordinación al asunto principal.—Obligación personal.—Negación del contrato por la parte demandada y ausencia de principio de prueba sobre el mismo.*

Hechos.—*Demanda de pobreza.*—Ante el Juzgado de Ontenienie la dedujo *A* para litigar con una Compañía ferroviaria domiciliada en Barcelona, en reclamación de 70.000 pesetas por trabajos realizados en la construcción de varios trozos de desmonte y terraplén de vía férrea.

Cuestión de competencia.—Emplazada la Compañía, la promovió por inhibitoria, negando la existencia del contrato, y exponiendo:

que tratándose del futuro ejercicio de una acción personal, sin renuncia ni sometimiento á fuero por la parte demandada, era de aplicación á los autos principales el art. 1.171 del Código y que los incidentes de pobreza se subordinaban al fuero del Juzgado competente para conocer de lo principal.

Hecho el requerimiento al Juzgado de Onteniente, se opuso á él, por considerar que habiendo la Compañía recibido los trabajos al pie de los mismos en término de aquel Juzgado, allí debieron abonarse, conforme al art. 1.599 del C. c., siendo aquél, por tanto, el lugar del cumplimento de la obligación.

Insistió el Juzgado de Barcelona en su competencia y el Tribunal Supremo decidió la cuestión en su favor.

Doctrina.—*Conforme al art. 21 de la ley de E. C., la declaración de pobreza, como mero incidente del asunto principal, aunque éste no se haya aún promovido, debe solicitarse en el Juzgado que sea competente para conocer del pleito ó negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio.*

Por tanto, para resolver el presente conflicto ha de tenerse en cuenta que en la expresada demanda incidental se anuncia el ejercicio de una acción personal, á fin de obtener que la Compañía demandada pague 70.000 pesetas al actor, importe de obras que supone éste ha realizado en cierta vía férrea, hoy propiedad de aquélla; pero como la misma niega en absoluto la existencia de todo vínculo jurídico con A, *sin que conste principio alguno de prueba que demuestre ó del que pueda deducirse cualquiera presunción en contra de tan categórica afirmación, es evidente que, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.171, párrafo 1.º, del C. c., y 62, regla 1.ª, de la expresada ley, y á reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo, debe resolverse la competencia en favor del Juez requirente, por ser el del domicilio del presunto deudor y demandado.*

S. 12 Mar. (*G.* 7 Sept. 1908.)—*Competencia.—Servicios médicos prestados á requerimiento de personas distintas de aquella á quien se reclama su pago.—Patria potestad.*

Hechos.—*Demanda.*—La dedujo *A*, ante el Juzgado municipal de Belmonte, contra *B*, vecino de Corral de Almaguer, alegando: que en su calidad de médico fué llamado por *X* para la asistencia de una sobrina suya, hija de *B*, y accediendo á tal llamamiento prestó su asistencia facultativa á dicha niña en varias visitas; que *X* nada le manifestó respecto al pago de sus honorarios, marchándose del pueblo sin satisfacerlos, en vista de lo cual los reclamaba de *B*, como padre de la niña asistida y como directamente obligado á la prestación de alimentos á su hija. A los efectos de la competencia expu-

so corresponder el conocimiento de este juicio al Juzgado ante quien demandaba, por ser aquel el lugar en que debía cumplirse la obligación, en razón á haberse prestado allí los servicios de que se trataba, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Cuestión de competencia.—La promovió *B* por inhibitoria ante el Juzgado de Corral de Almaguer, alegando: que al pago de los servicios reclamados se hallaba obligado *X*, que fué quien los requirió; que se trataba del ejercicio de una acción personal, sin que hubiera mediado contrato ni sumisión tácita del demandado, por lo cual era competente el Juzgado del domicilio de éste; y que además, atemperándose á los términos de la reclamación que se hacía por el concepto de alimentos, resultaba también incompetente el Juzgado de Belmonte, en razón á lo dispuesto en el párrafo 21 del artículo 63 de la ley de E. C.

El Tribunal Supremo resolvió la cuestión á favor del Juzgado del domicilio del demandado.

Doctrina.—*Si bien por regla general, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 1.171 del C. c. y á lo que tiene declarado la jurisprudencia, es Juez competente para conocer en los juicios en que se ejercitan acciones personales para reclamar el pago de servicios el del lugar donde éstos se hubieren prestado, esta regla no tiene aplicación á los casos en que la reclamación no se dirija contra la persona á la que el servicio se prestó, sino contra su padre, como obligación derivada de la patria potestad, porque entonces este fundamento, indispensable para la existencia del vínculo de derecho, hace que la acción revista el carácter de personal sin lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, si no se pactó ó reconoció, siendo por ello de aplicar, para los efectos de la competencia, la regla 1.ª del art. 62 de la ley de E. C., relacionada con el párrafo último del citado art. 1.171 del C. c., según tiene decidido este Tribunal Supremo, correspondiendo el conocimiento del juicio al Juez del domicilio del demandado.*

Esto supuesto, y habiendo sido demandado en el Juzgado municipal de Belmonte B, *con residencia en Corral de Almaguer, por motivo de servicios médicos prestados sin su intervención á una hija suya, constituída en su potestad, en ocasión de residir ésta en la primera de las indicadas poblaciones en casa de un tío, sin que el demandado haya reconocido la obligación, por más que no niega que se dispensara la asistencia médica á su hija, es indudable que es Juez competente para conocer del juicio el del domicilio del demandado ó sea el de Corral de Almaguer, á favor del que debe decidirse la competencia.*

S. 15 Mar. (*G.* 8 Sept. 1908.)—*Competencia.—Acción de daños y perjuicios provinientes de la anotación preventiva de una demanda de la cual fué absuelto el demandado.*

Hechos.—*Demanda.*—La dedujo *A* ante el Juzgado de Lucena contra *B*, vecino de Barcelona, exponiendo: que en pleito de menor cuantía promovido por *B* en Lucena, solicitó éste por un otrosí la anotación preventiva de su demanda, con la protesta de indemnizar los perjuicios que esta anotación pudiera causar al demandado *A*, caso de ser absuelto; que por sentencia firme se declaró no haber lugar á la demanda, y que de lo expuesto se deducía la existencia de un contrato de promesa condicional, en el que no era necesaria la aceptación de *A*, siendo exigible dicho contrato por haberse cumplido la condición con la absolución de la demanda. Suplicó se condenase á *B* á pagar al actor el importe de los perjuicios, que al efecto puntualizaba, con el interés legal correspondiente.

Al efecto de fijar la competencia del Juzgado de Lucena, expuso: que al comprometerse *B* á indeminizar los perjuicios, se deducía que de un modo tácito se obligó á pagarlos en el lugar en que se practicó la anotación y donde se originaron, y que, además de esto, la obligación contraída por *B* arrancaba de su demanda contra *A*, y si ante el Juzgado de Lucena se habían tramitado y cumplido obligaciones dimanadas de la anotación, lógico era que se hiciera lo mismo con todas ellas.

Cuestión de competencia.—Ante los Juzgados de Barcelona la promovió *B* por inhibitoria, alegando: que entre el dicente y el actor no había mediado contrato del que pudiera derivarse obligación alguna; que si bien en la demanda prometió indemnizar á *A* de los perjuicios que su anotación le ocasionara, era lo cierto que al hacer tal ofrecimiento no se determinó lugar alguno; y que la existencia de un juicio radicado en Lucena en el que se hizo el ofrecimiento, no implicaba que el cumplimiento de tal obligación debía de hacerse en tal partido, pues ni existía disposición legal que así lo previniera, ni tampoco dependencia del segundo juicio respecto del primero.

Rechazada la inhibitoria por el Juzgado de Lucena y mantenida su competencia por el de Barcelona, fué resuelta á favor de este último por el Tribunal Supremo.

Doctrina.—*Ejercitada en el juicio promovido por* A *contra* B, *acción personal para exigir el pago del importe de los perjuicios que aquél afirma le fueron causados con la anotación preventiva de la demanda interpuesta contra el mismo por dicho* B, *debe atenderse,*

para decidir la competencia, á lo dispuesto en el art. 1.171 del C. c. y regla 1.ª del art. 62 de la ley procesal, según las cuales disposiciones, es Juez competente para conocer de los juicios en que es ejercitada acción personal—fuera de los casos de sumisión—, y á falta del lugar en que la obligación deba cumplirse, el del domicilio del demandado, que es en tal caso el lugar del pago, si no se trata de entrega de cosa determinada.

No invocada sumisión alguna, la cual, según lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la ley procesal, no se infiere de la sola circunstancia de haber ante el Juzgado de Lucena ofrecídose indemnizar los perjuicios que pudieran irrogarse al ahora recurrente, y no existiendo tampoco prueba alguna de que B *se obligara á indemnizar tales perjuicios precisamente en Lucena, debe por todo lo expuesto decidirse esta competencia á favor del Juzgado del domicilio del demandado.*

S. 11 Jun. (*G.* 6 Oct. 1908.)—*Competencia.—Demanda por obligación personal.—Requisitos que han de concurrir en la sumisión expresa.*

Hechos.—*Antecedentes.—a) A*, vecino de Olmedo, dió en arrendamiento á *B*, de la misma vecindad, varias fincas rústicas, consignándose en la cláusula 14 del contrato lo siguiente: «Si el arrendatario faltase á alguna de las condiciones que se dejan consignadas, quedará sujeto á ventilarlas en el Juzgado ó Tribunales que más convenga á *A*».

b) Ante el Juzgado de Cuéllar, promovió y siguió *A* juicio de desahucio contra *B*, que fué desestimado.

Demanda.—La dedujo *A*, ante el Juzgado de Segovia, contra *B*, suplicando se condenase al demandado á indemnizar al actor por los daños y perjuicios causados en las fincas que le tenía arrendadas.

Cuestión de competencia.—La promovió por inhibitoria *B*, ante el Juzgado de Olmedo, fundado en que la fórmula vaga y general, contenida en la cláusula 14 del contrato de arrendamiento, no podía considerarse constitutiva de sumisión expresa, por no reunir ninguno de los dos requisitos exigidos por el art. 57 de la ley de E. C.; y que no existiendo tal sumisión, precisaba acudir, para determinar la competencia, á las reglas del art. 62 de la misma ley; y siendo personal la acción ejercitada, sin que estuviera convenido el lugar donde debiera cumplirse la obligación, era Juez competente el del domicilio del demandado ó el del lugar donde se celebró el contrato, según la regla 1.ª del artículo citado.

El Juzgado de Segovia se opuso á la inhibitoria, por entender

que la cláusula 14 del contrato constituía un caso de sumisión expresa, toda vez que el hecho de señalar el actor el Juzgado que le conviniere para ejercitar las acciones dimanadas del incumplimiento del contrato, equivalía, no sólo á la sumisión al propio fuero, sino también á la designación precisa del Juez á quien los contratantes se sometían.

El Tribunal Supremo resolvió la cuestión á favor del Juez del domicilio del demandado.

Doctrina.—*La existencia de la sumisión expresa, definida en el artículo 57 de la ley de E. C., según la más reciente jurisprudencia de este Tribunal Supremo en un caso análogo, requiere, no sólo que las partes interesadas, previa renuncia implícita del propio fuero, se sometan al Juzgado ó Tribunal que le plazca á una de ellas, sino que se designe con toda precisión el Juez ó los Jueces de la jurisdicción ordinaria á que se refieren; pues si se aceptara fórmula tan vaga é indeterminada, resultaría que, lejos de cumplirse tan indispensable requisito, aparecería una sumisión hecha á todos los Tribunales comprendidos en el territorio español, amplitud que en manera alguna puede darse al precepto legal, porque el que se reputa de esa manera sometido, carece de toda indicación para saber qué Juzgado ha de ser en su día y caso elegido al efecto por el contratante favorecido ó sus causahabientes.*

Esta interpretación debe subsistir en el presente caso, dados los términos de la cláusula 14 del contrato de arrendamiento, con tanta mayor razón cuanto que el actor, prescindiendo del Juzgado de su propio domicilio, acude primero al de Cuéllar y después al de Segovia, para ventilar cuestiones emanadas de dicho contrato; y como no consta el lugar donde deba cumplirse la obligación de indemnizar daños y perjuicios, ni otro pacto inductivo de la competencia, y se trata del ejercicio de una acción personal, procede decidir el conflicto surgido por el principio general que establece la regla 1.ª del artículo 62 de dicha ley procesal, la cual concede preferencia al Juez del domicilio del demandado, por ser el en que ha de verificarse el pago, según el párrafo 3.º del art. 1.171 del C. c.

S. 18 Jun. (*G.* 9 Oct. 1908.)—*Competencia.—Acción personal dirigida contra el padre por consumaciones hechas por el hijo menor de edad, en lugar distinto del domicilio del primero.*

Hechos.—*Demanda.*—La dedujo *A* ante un Juzgado municipal de Madrid, contra *B*, vecino de Burgos, sobre pago de 89 pesetas que le adeudaba, procedentes de alimentos y cafés suministrados á un hijo del demandado, en un establecimiento de Madrid, en el que el actor prestaba sus servicios como camarero.

Cuestión de competencia.—La promovió *B* en Burgos, por inhibitoria, alegando: que no tenía contraída obligación alguna con el actor; que se le reclamaba por el hecho de ser padre del consumidor; y que la acción que se entablaba era personal, correspondiendo su conocimiento al Juez del domicilio del demandado, según la regla 1.ª del art. 62 de la ley de E. C.

El Juzgado de Madrid se opuso á la inhibitoria, fundado en que se trataba de una obligación contraída en esta corte, y mantenida su competencia por el de Burgos, el Tribunal Supremo resolvió la cuestión á favor de este último.

Doctrina.—*No habiendo principio alguno de prueba del que pueda deducirse que el demandado se obligó directa y personalmente con el actor á pagar los alimentos ó especies suministradas á un hijo de aquél en un establecimiento de Madrid, cuyo precio es objeto de la actual reclamación, hay que estimar que se trata del ejercicio de una acción personal, dirigida no contra el supuesto obligado, sino contra el que tiene la patria potestad sobre el mismo, y, por tanto, sea cualquiera la naturaleza de la reclamación, de conformidad á la regla 1.ª del art. 62 de la ley de E. C., en relación con el último párrafo del 1.171 del C. c., ha de decidirse el conflicto surgido en favor del fuero del domicilio del demandado.*

S. 28 Jun. (*G.* 15 Oct. 1908.)—*Competencia.—Compraventa de efectos puestos «franco bordo» en un puerto (lugar de entrega), cuyo Juzgado no interviene en la contienda jurisdiccional.—Lugar del pago en este caso.*

Hechos.—*Antecedentes.*—Por carta de 13 May. 1905, *A*, vecino de Elche, comunicó á *B*, domiciliado en Málaga, las condiciones en que podría venderle cierta cantidad de paja, consignando, entre otras, que el precio se entendería *bordo Alicante*, y el pago por giro á la vista contra entrega de conocimiento. Aceptadas estas condiciones por *B*, según carta de 17 de igual mes, hizo el vendedor la remesa y á su tiempo el giro, que fué protestado por falta de pago.

Demanda.—Ante el Juzgado de Elche la dedujo *A* contra *B*, suplicando se condenase á éste á pagar el importe de la letra, gastos é intereses.

Cuestión de competencia.—La promovió *B* en Málaga, fundado en que la demanda interpuesta tenía por único objeto el cobro de una letra de cambio, que debió satisfacerse en el domicilio del librado y demandado; que éste era, por tanto, el lugar en que la obligación debía cumplirse, y que en el caso de sostenerse que el valor de la letra representaba el de la paja, no podía menos de atribuirse la competencia al Juzgado de Málaga, pues que habién-